







ESTUDIOS

SOBRE

EL RAMO DE MONTES

ARBOLADOS DE ESPAÑA,

INSERTOS POR EL CLAMOR PÚBLICO DE 1845;

SEGUIDOS

DE UNA RECOPILACION LEGISLATIVA-FORESTAL

DESDE EL FUERO JUZGO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1854, Y DE OTROS DOCUMENTOS CURIOSOS É IMPORTANTES.

Por

DON JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ,

Diputado á Córtes Constituyentes, Licenciado en jurisprudencia, Abogado de los tribunales de la Nacion, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y socio de la de Amigos del pais de Jaen.

MADRID: 1855.

Imprenta de don José Trujillo,
plaza de los Ministerios, núm. 3.



INTRODUCCION.

—

La asombrosa rapidez con que van desapareciendo de nuestro suelo los montes arbolados, y cambiando con su destruccion, de dia en dia y notablemente, la benignidad del clima, la feracidad de la tierra y aun la salubridad del aire que respiramos, nos obliga á esplicarnos sobre tan importante objeto porque fuera altamente escandaloso que este ramo de riqueza continuara por mas tiempo en tan reprensible abandono y desatencion. Todos conocen la necesidad de hacer cuantas mejoras sean posibles en la direccion, administracion y manejo de los montes; todos alcanzan la necesidad de remediar los innumerables males que causaron las antiguas ordenanzas y reglamentos y que precisamente han multiplicado las desastrosas circunstancias por las cuales hemos pasado, la absoluta falta de conocimientos en algunos empleados del ramo, el descuido del gobierno, y la ignorancia de los buenos principios que suministra el detenido estudio de la *silvi-cultura* ó sea el de aquella parte de la economía rural que tiene por objeto dar á conocer la ciencia y el arte de dirijir, fomentar y aprovechar debidamente los montes arbolados. Y á pesar de tan manifiesta y urgente necesidad, vemos con sentimiento que nada absolutamente se hace que pueda remediar tantos males, corregir tantos abusos, castigar tanto desórden, y nada en fin que tienda á establecer la mas arreglada, la mas justa, la mas sabia administracion.

Con una ordenanza de montes acomodada en parte á los mejores principios, en parte viciosa, en parte vijente y en parte derogada: con una multitud de disposiciones espedidas con posterioridad á la publicacion de aquella, y que en vez de mejorar, han embrollado la administracion y contribuido eficazmente á la destruccion de los arbolados: sin un código de montes, sin reglamentos, sin escuelas, sin museos de maderas, sin plan, en una palabra, y sin concierto en este objeto de tanta importancia y consideracion, ¿qué nos prometemos para lo sucesivo? Lo diremos sin titubear: *la completa é indefectible destruccion y ruina de nuestros preciosos arbolados.*

Colocados tal vez al frente de la administracion de montes, sugetos incapaces de administrar con los conocimientos indispensables, que carecen al mismo tiempo de las facultades necesarias para hacerse respetar aun en lo económico-gubernativo, destituidos como están de la facultad contenciosa ó sea de la de sustanciar en primera instancia las denuncias por daño y talas: confundidos los derechos de la nacion con los de los particulares, establecimientos de beneficencia, propios y demas; porque los apeos y deslindes no se han practicado con las debidas formalidades, y en ellos se ha perjudicado horrorosamente el Estado: sin plan para las cortas, ramóneos, carbóneos, fustas, etc.; el descuido entre nosotros de un ramo de instruccion tan importante, no puede menos de producir los mas funestos efectos y aun de completar, de consuno con otras mil y mil causas, la ruina de los arbolados de España.

Esta época de perdicion no está muy distante segun nuestro modo de ver, porque esos grandes destrozos no han tenido un término hasta el dia, porque no se ha castigado á los autores de esas asombrosas talas y derribos, como la severidad de la ley, la importancia del mal y las apuradas circunstancias del tesoro público exijen. No se ha castigado, porque los jueces de primera instancia han mirado este particular, unos con desprecio escandaloso, otros con cierto interés que callamos, y porque no han tenido presente que la impunidad acrecienta los delitos. Y sino, ¿qué se ha hecho

en el partido de Segura de la Sierra desde el año de 37 para castigar á los dañadores de los montes? Lo diremos en pocas palabras, sin tener en cuenta las personas ni aun las épocas. En las denuncias presentadas al juzgado de primera instancia de Segura, figuran cortados fraudulentamente mas de 90,000 avejetados pinos, robustas encinas, alisos etc.: cerca de 300,000 reales suman los valores de esos árboles, y la pena de ordenanza importa próximamente la cantidad de 1.615,540 reales. ¿Y qué castigo han recibido los delincuentes segun la ley, y de qué manera se ha indemnizado al Estado por esa riqueza que perdiera? Ningun castigo, ninguna indemnizacion. Los denunciados han sido llamados por los jueces, oidos en juicio verbal sin las formalidades que previene la ordenanza, y falladas las causas de montes del modo mas absurdo é ilegal que imaginarse puede. Casi todas esas denuncias han sido terminadas, los fallos ejecutoriados y las cantidades recaudadas segun esos fallos por razon del valor de los pinos, pena impuesta arbitrariamente y costas, no importan la suma de 19,009 reales; ¿y esas cantidades y mas aun ese pasmoso destrozo de los montes, ¿no merecen siquiera ni aun la atencion del gobierno? ¿Tan poco interesa esa riqueza para que no nos ocupemos de castigar tantos escesos y de conservar dignamente unos arbolados tan preciosos que prometen resucitar algun dia nuestra abatida marina?

Tiempo es ya de que se nombre una comision que sin levantar mano redacte un código de montes que tan necesario, tan indispensable es; de que el gobierno se ocupe de esos reglamentos cuya falta sentimos, y de que los apeos y deslindes se practiquen debidamente, y la nacion sepa por lo menos qué montes la pertenecen, su extension, calidad de terrenos, número y clases de árboles, los aprovechamientos de que sean susceptibles y otras mil cosas que deben tenerse en cuenta. De esta manera los propietarios particulares entrarán de lleno en el disfrute de aquella porcion de montes que legítimamente les pertenezcan, los establecimientos públicos podrán utilizar sus arbolados bajo el amparo de una administracion tutelar, y el Estado reportará gruesas sumas

de esta riqueza desconocida, que al menos podrá rebajar los innumerables pechos y tributos que nos abruman.

En una série de artículos nos proponemos escribir sobre este tan importante ramo de prosperidad, indicando, segun nuestro modo de ver, los vicios de las ordenanzas, lo absurdo de las disposiciones que se dictaran, y las mejoras que deben hacerse segun los adelantos del siglo y los de la época en que vivimos.

I.

HISTORIA DE LA LEGISLACION FORESTAL ESPAÑOLA.

Si examinamos detenidamente nuestras crónicas legales, nuestros antiguos cuerpos del derecho desde el Fuero Juzgo hasta las disposiciones publicadas en los diarios oficiales de nuestros dias, con dificultad encontraremos alguna medida general que tenga por objeto único y esclusivo la mejor administracion de nuestros innumerables y preciosos arbolados.

No se crea por esto que antiguamente se desconociera su importancia é inmensa utilidad. Sabian muy bien cuanta era su influencia en la temperatura de cualquiera region: sabian que los arbolados purifican el aire atmosférico de los gases nocivos y perjudiciales á la vida: su necesidad como elemento indispensable á la existencia del hombre, porque sin combustible para preparar nuestras comidas, y mitigar los rigores de una temperatura glacial, ¿qué fuera de la especie humana? Conocieron tambien que la agricultura, el comercio y las artes no podian prosperar de ninguu modo sin el auxilio de los arbolados, porque la madera es la primera materia para sus adelantos y el alma de sus fábricas y grandiosos establecimientos. Pero la ciencia política, el arte sublime de gobernar provechosa y acertadamente á los hombres, era completamente desconocida en aquellos siglos turbulentos de ignorancia y de barbárie.

Cayó el imperio romano, y toda la Europa se vió sumerjida en una completa é increible ignorancia. La España fué la

única nacion que pudo librarse de la calamidad universal de tan grosero oscurantismo.

En ella se conservaron las ciencias y se cultivaron las artes con cuidadoso esmero; de ella salieron grandes hombres en todos los ramos del saber, que en posteriores siglos llevaron la civilizacion á las naciones meridionales y setentrionales de Europa.

El genio ilustre de la cultura romana huyó de la magnífica ciudad de Rómulo y de los Bárbaros que la conquistaron, huyó de region en region hasta que las risueñas márgenes del Guadalquivir le dieron la dulce paz y la tranquilidad venturosa que apetecía. Gustoso nos es sin duda retrotraer una época tan rica de saber y de cultura como fecunda en grandes acontecimientos. Grato nos es recordar la sabiduría de nuestros códigos, los sentimientos hidalgos de nuestros mayores, tan caballeros como valientes, tan valientes como amantes de su religion y de su independencia; pero aun nos es mucho mas grato considerar la celebridad de nuestras academias arábigas y aquellos dias felices de un principe esclarecido que, domiciliando las ciencias en Castilla, asentó los cimientos de la pública prosperidad.

En esos tiempos, tan señalados como brillantes, Alfonso X promovió con extraordinario celo y ardor el estudio de la gramática, de la lógica, de la física, de las matemáticas, de la historia, de la jurisprudencia y otros ramos del saber humano; pero la ciencia política ni recibió impulsos ni animacion, porque se desconocieron sus mas sencillos elementos. Los pueblos de Castilla eran unos independientes con el derecho de confederacion, y otros se gobernaban por sus jueces y magistrados y por sus fueros y ordenanzas. A estas debemos recurrir, si en aquellos tiempos deseamos encontrar disposiciones que se refieran á la manera de administrar los montes arbolados.

En estas ordenanzas apenas hallamos una medida tutelar y de conservacion: todo es reglamentario, todo se reduce á ordenar formalidades y requisitos para hacer las cortas de árboles, para aprovechar sus maderas y para ramonear; por manera, que no encontramos ni administracion, ni aun celo

para conservar los arbolados. Despues, cuando nuestros reyes se despojaron del carácter de meros caudillos de una aristocracia militar y tomaron en consideracion las necesidades de los pueblos destrozados por una guerra de 700 años, el ramo de montes se tomó en cuenta y se procuró dar á la administracion de los mismos, cierta uniformidad y órden en todo el pais, procurando su aumento y conservacion. Con este laudable fin se publicaron varias pragmáticas, ya á impulsos de la ilustracion y celo de nuestros reyes, ya tambien á peticion de los procuradores del reino. Entre ellas deberemos recordar las publicadas por D. Fernando y Doña Isabel á 28 de octubre de 1496; las de doña Juana y Don Carlos en 21 de mayo de 1518, 25, 34, 37, 38, y 42; las de D. Felipe II en los años 1558 y 60; la de D. Felipe III en 1601 y la de D. Felipe IV en Madrid á 3 de abril de 1656, confirmando la instruccion hecha en 15 de febrero de 1650 por Toribio Perez Bustamante, superintendente de montes y plantíos, cuya instruccion insertaríamos en este lugar si no temiésemos traspasar los límites de estos ligeros estudios.

Echará de ver el que se tome el trabajo de consultar las pragmáticas y disposiciones citadas, que ni ellas mejoraban el ramo, ni producian los saludables efectos que sus autores se prometieran al adoptarlas con tan maduro acuerdo En ellas se encuentran buenas medidas de administracion á pesar de que la ciencia administrativa ni aun siquiera se conoció en aquellos tiempos por su nombre.

Felipe V al principio de su reinado adoptó ya severas medidas para la conservacion de los montes existentes, y plantacion de otros segun la calidad de los terrenos, su natural esposicion y otras dignas aun hoy de tenerse presentes, segun puede verse en la pragmática que se publicó en Aranjuez el 3 de mayo de 1716. A pesar de estas y otras buenas cosas que se hicieron en materia tan importante en aquella sazon, entre las que no podemos dejar en silencio la que ordenó una visita general de montes, se cometieron graves errores, faltas lamentables dignas de la mas severa censura. No se tuvo presente que la administracion de los montes de-

bia ser una en todo el pais para que fuese vigorosa y tutelar; ignoraban los buenos efectos de la *centralizacion* (y cuenta que no hablo de la centralizacion del dia, porque esta solo significa absolutismo neto y desembarazado), é ignoraban tambien que aquella es la condicion mas imprescindible de la mejor manera de administrar.

Los jueces de montes perdieron parte de su poder, y el consejo de la guerra y junta de armadas tuvieron el encargo de cuidar de la conservacion de aquellos, cuyas maderas fuesen de utilidad y provecho para la construccion naval.

Las visitas acordadas tuvieron lugar y la marina se apoderó de una gran parte de los mas preciosos arbolados de España. Despues se publicó la ordenanza de 31 de enero de 1748 y los ministerios y subdelegaciones de marina adquirieron la forma y atribuciones monstruosas que han ejercido en el largo periodo de muchos años.

No es este lugar oportuno de examinar ni lo bueno ni lo malo de esta ordenanza, ni lo es tampoco el de criticar la de 7 de diciembre de 1748, la real cédula de 1.° de enero de 1751, la nueva adicion á la ordenanza de 18 de mayo de 1751, reales órdenes de 52 y 68, reales cédulas de 85 y 92 y reales resoluciones y cartas órdenes de 1787, 88, 92, 97, 1800 y otras muchas, cuyo detenido exámen y análisis dejamos para despues en su respectivo lugar. Ahora solamente hace á nuestro objeto asentar que la administracion de los montes y plantíos de la Península, se compartió casi exclusivamente entre la marina y la conservaduría del interior, fuera de la conservaduría de las 25 leguas de la corte, comisionado regio del censo de poblacion de Granada, protectores de los canales de Castilla y Aragon, gobernador de las minas de Almaden y otros que eran conservadores de montes en sus respectivas jurisdicciones.

En estos dos grandes departamentos de marina y conservaduría del interior, á quienes estaba confiada la custodia y fomento de los arbolados y plantíos, la administracion era diversa, pero en ambos era onerosa, perjudicial y funestísima á los intereses públicos. De aquí el decreto de las córtes de 14 de enero de 1812, por el que se extinguieron las con-

servadurías generales de montes con sus jueces y subdelegaciones, quedando el cuidado de los mismos á cargo de los ayuntamientos y justicias de los pueblos. Desde este tiempo, la administracion de los arbolados de España siguió la suerte de su revolucion política, sin que en ella se introdujese novedad alguna, aun á pesar de la desolacion y ruina de nuestros bosques y los adelantamientos de otros paises, como la Alemania, cuyos gobiernos, si bien tan enemigos como el nuestro de toda novedad, son mas amigos de buscar lo mejor para el bien de sus administrados.

Con la muerte de don Fernando VII acabó la absurda y malhadada administracion de sus ministros, y como era de esperar la gobernacion del reino sufrió alteraciones tan notables, que si no fueron las que el espíritu del siglo reclamaba, nos pusieron al menos en el buen camino de las reformas y de la libertad. El ramo de montes no fue desatendido, porque al momento se publicó la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, y debemos sentir que este imperfecto código de montes no se ensayase con el acierto debido en algunas administraciones, porque ni se planteó ni estuvo en observancia. Lo sentimos en verdad porque creemos que si esta concepcion del señor Búrgos se hubiera observado y desarrollado debidamente, los hermosos, útiles é inapreciables bosques de España hubieran ganado mucho en su custodia, conservacion y fomento.

La renovacion del decreto de las Córtes, destrozó la ordenanza del 33, y causó males tan trascendentales que será imposible reparar. Por de pronto nos dejó sin ordenanza ni ley de montes buena ni mala; y esto es un mal grave ya de por sí, en razon á que mas vale que rija una mala ley que el no tener ninguna.

Despues de la destruccion de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, con la renovacion del citado decreto de 14 de enero, se han espedido multitud de disposiciones acertadas unas, equivocadas otras, todas insuficientes para remediar tanto desórden en los montes, tanto destrozo en nuestros mas preciosos arbolados. A conseguir ese remedio se dirigen nuestros débiles esfuerzos.

II.

LAMENTABLE SITUACION DE NUESTROS BOSQUES Y MONTES ARBOLADOS.

El amor puro é intenso que profesamos á nuestro pais, y el ánsia que nos devora por ver mejorada la infausta suerte de nuestra desgraciada patria, tan aniquilada por las discordias y funestas reacciones que continuamente promueven la ambicion y otras pasiones mas bastardas de algunos de sus hijos, nos hicieron acometer, aunque sin el debido exámen y meditacion, la árdua empresa de discurrir sobre el importante ramo de montes arbolados, uno de los mas desatendidos y de los que forman parte de su portentosa y codiciada riqueza.

Conocemos que para hablar con el aplomo y acierto correspondiente sobre tan vasto é interesante asunto, son indispensables mucho juicio, mucho estudio y un fondo de instruccion nada comun, tanto en la parte especulativa como en la práctica. Pero animados de un vehemente deseo de ver mejorada en parte una situacion tan azarosa cuanto degradante, dimos principio á una tarea superior á nuestras fuerzas, porque carecemos de ese estudio y de ese fondo de instruccion, que tan necesarios son en cuestiones de tanta importancia como la que nos ocupa; pero la principiamos y procuraremos concluirla con la confianza de que nuestros lectores nos dispensarán su indulgeneia, en gracia del buen deseo.

La esperiencia nos hizo conocer lo que para todos es

evidente, es decir: que el estado actual de los arbolados de España es de lo mas deplorable y lastimoso que puede imaginarse: que el gobierno ha trabajado mas en su destruccion que en su fomento, empleando casi siempre unos medios contrarios directamente al fin que con ellos se propusieron obtener. La esperiencia nos ha demostrado que este precioso ramo de pública prosperidad ha estado por el largo espacio de muchos años, unas veces desatendido y olvidado, otras gobernado por una legislacion viciosa, por unas prácticas tan absurdas y contradictorias como repugnantes á los mejores principios de legislacion y saludables y razonadas prácticas de *selvicultura*. El completo destrozo y aniquilamiento de nuestros bosques, la escasez asombrosa de combustible que esperimentamos, el subido precio en que generalmente se venden las leñas, el carbon y el cisco, las variaciones notables que ha esperimentado la temperatura de algunas de nuestras mas fértiles y ricas provincias, la falta de humedad y de las frecuentes y benéficas lluvias que en lo antiguo fertilizaban nuestros campos, aseguraban nuestras cosechas, el sustento á nuestros hijos, el pasto á nuestros ganados, y otras mil y mil cosas, cuya enumeracion á mas de prolija fuera fastidiosa, han sido los resultados necesarios de ese abandono; de los abusos del poder y de los crasos y repetidos errores que en esta parte ha cometido el gobierno.

Al considerar estos males, pudiéramos trazar un cuadro aterrador de la situacion espantosa que amenaza á las generaciones venideras, víctimas de nuestros increibles desaciertos. Pero, ¿qué ventaja nos prometemos de bosquejar ese cuadro y qué pudiéramos añadir al que con tan brillantes colores ha pintado, hablando sobre el mismo asunto, la mano maestra de nuestro distinguido amigo don Antonio Sandalio de Arias? Nada nos prometemos para en adelante; nada podremos añadir á tan magnífica produccion. Y por otro lado ¿á qué recurrir al porvenir, á qué hojear el libro de lo futuro, á qué presentar imágenes espantosas, cuadros terribles que angustian el corazon y agovian nuestra existencia con el peso de un dolor profundo, cuando el presente es tan desconsolador y tan sombrío? ¿No palpamos ya los amar-

gos efectos de esa situacion violenta, de esa asombrosa falta de arbolados? ¿No lamentamos la proverbial sequedad de la provincia de Murcia, cuyos terrenos de regadío son tan ricos y fecundos, como improductivos los de secano? ¿No lloramos hoy los desastres y angustias que sufren con frecuencia algunos grandes distritos de lo interior por la escasez de lluvias y de aquellos metéoros mas favorables á la vegetacion? ¿No se trocaron ya en páramos y paises enfermizos muchos terrenos poco há cubiertos de innumerables y hermosos árboles y de una vegetacion vigorosa y opulenta? ¿No se aflije y entristece, nuestro corazon, cuando despues de haber disfrutado del trasparente cielo de Andalucía, de sus numerosos jardines y arbolados, de sus encantadores y alegres caseríos, subimos los cerros de Santa Elena y corremos las desiertas, desnudas y monótonas llanuras de la Mancha, cuya aridez nos hace insufrible el recuerdo de los bonitos paisages de la Carolina y demás ciudades meridionales? ¿No nos asalta igual pena cuando visitamos las interminables llanuras de Castilla, y nos ahoga un calor sofocante, ó nos hielan los frios aires del setentrion, sin otro consuelo para calentar nuestros ateridos miembros que un pobre fuego de paja ó estiercol? Pues si sufrimos todo esto y otras muchas cosas que callamos, y no se procura el remedio, y el gobierno no sale de su inercia, y no pone coto á tantos destrozos, permaneceremos silenciosos contemplando la desolacion de los pocos montes arbolados que nos quedan?

Verdad es que al presente son irremediables los males y graves perjuicios que las conservadurías de marina y del interior causaron en nuestros mejores y mas apreciables arbolados, ya con sus abusos, ya con sus leyes y ordenanzas, injustas y restrictivas. Nada ha bastado hasta ahora para evitar los destrozos que incesantemente han ocasionado en los montes los dueños de ferrerías ú otros grandes establecimientos mecánicos que necesitan carbon; los ganaderos; los resentidos y mal intencionados; los fabricantes de resina, pez, alquitran y aguarrás; los incendiarios, y los que se han ejecutado siempre en los grandes derribos de la marina, nego-

ciado ó de particulares. Pero tambien estamos en el caso de que tengan término esos innumerables daños y se atienda al ramo de montes, si no como su importancia pide muchos años hace, al menos por la utilidad inmensa que podremos reportar de nuestras aventajadas maderas y escelente tablonería.

En todos tiempos han sido muchos y repetidos los clamores sobre la destruccion de nuestros arbolados, y en todos tiempos la proteccion que el gobierno ha dispensado á su conservacion y fomento, lejos de tener en sí virtud reproductiva, ha llevado siempre consigo la esterilidad y la desolacion.

El gobierno ha publicado ordenanzas, nuevas ordenanzas, ha dictado leyes para la siembra de los árboles, leyes para las cortas, podas, entresaca y clareo, para los trasplantes y otras cosas; pero hemos visto que nuestros montes, á medida que se multiplicaban las órdenes y reglamentos, se aniquilaban mas y mas cual si estuviesen heridos de una terrible maldicion del cielo. Hemos visto que las ferrerías, en vez de consumir los pinos inútiles, los mas pequeños y los despojos de los pinos grandes, sólo han consumido árboles corpulentos y avegetados, que pudieran muy bien haberse destinado á otros usos de mas utilidad.

Los ganaderos, con la mira de aprovechar los pastos y en busca de mayores medros, han introducido sus ganados en los pinares cuando aun no estaban muy criados, y el daño que han causado es considerable, porque los animales buscan el tallo, alcanzan las guias, las despuntan, y esto hace tanto daño al árbol, que durante toda su vida se resiente de este mal. Los que se producen de este modo, son de mucha mas consideracion y entidad, si se causan en la primavera, porque la vegetacion está mas en punto, la savia mas abundante y el árbol mas tierno y delicado.

Los fabricantes de resina causan tambien graves daños en los montes, porque para extraerla ni buscan los pinos de mas albura, ó que tengan el albano mas grueso, ni los mejor situados, ni los que reciben de plano los rayos del sol, ni practican barrenos, ni fabrican hornillos, sino que hacen

una sangría al árbol, ó sea un corte ó brecha somera á 3 ó 4 pies de altura, y así recogen la resina coagulada que destila el árbol por aquella herida, y de cuyas resultas perece á los pocos años.

El fuego ha llevado la destruccion á nuestros mas útiles y preciosos arbolados causando asombrosos y terribles daños, ya por la madera que consume, ya tambien por la que inutiliza y pierde, en razon á que el fuego endurece la de algunos árboles y condensa y maciza la savia de los mas.

Pero lo que mas eficazmente ha contribuido al casi total descuajamiento de los soberbios y aventajados montes de la Nacion, han sido los grandes derribos de la marina, los del negociado de maderas de Segura, los de los particulares y otros establecimientos; la falta de respeto á la propiedad; los abusos y el celo indiscreto de los mandarines, el aparato de la autoridad y las conminaciones, siempre enemigas de la aplicacion industrial del hombre, nunca provechosas para alentarla.

Hemos dicho anteriormente, que en los derribos dela marina se han causado enormes perjuicios en nuestros mas preciosos arbolados; y para que no se crea aventurada nuestra asercion, nos permitiremos algunas reflexiones que la confirmen plenamente. En primer lugar, el derecho de hacha y vuelo ha sido causa de que todo pino dañado por otro en su caida se inutilice y pierda y de que se apeen todos aquellos á los que alcanza el vuelo del hacha al rededor del pino señalado. Este particular se ha mirado siempre en España con imperdonable abandono, y asi es que los daños ocasionados de esta manera han sido estraordinarios. En segundo lugar, no ha habido órden ni regularidad para las cortas, ni aun conocimiento para proceder por entresaca y clareo, tallares ó cuarteles, y de aquí el haberse apeado millares de pinos y otros árboles, cuya lozana vegetacion anunciaba que aun no habian dejado de crecer. No han tenido presente, que pinos de una misma especie varian en su manera de vegetar segun la calidad de los terrenos en que se crian, y su natural esposicion, y asi es que han causado considerables males por derribar los pinos, unas veces en

plena vegetacion, otras desaprovechando la época crítica de apearlos, que llega cuando el tronco del árbol deja de crecer en altura perpendicular y estiende y divide sus ramas formando copa ó mesilla cimal, porque entonces concluye la vegetacion vigorosa y comienza la decrépita y enfermiza.

Cuando se anuncia esta vegetacion decrépita; aunque el árbol ejerza todas las funciones de la vida vegetal y tome aumento en grueso, se destruye su calidad, se afloja su textura, padece y se desune su tejido fibroso; entonces llega la época crítica de apearlo y debe cortarse.

Molestariamos demasiado la atencion de nuestros lectores, si hubiéramos de consignar los tan diversos cuanto innumerables modos con que se han destrozado nuestros envidiados bosques. No se pueden omitir, sin embargo, los cuantiosos daños que ha ocasionado la marina, por falta de prevision y juicio. Los acopios de maderas para nuestros arsenales eran decretados por providencias inconsideradas, en virtud de las cuales se cortaban millares de preciosos árboles que despues por incuria ó por falta de medios para abrir carriles y para proveer á los gastos de labra, jorros, conduccion y otros, quedaban abandonados en los bosques, y allí se perdian lastimosamente.

Con mucho gusto insertariamos en este lugar las palabras del señor Navarrete, si ya no lo hubiéramos hecho en otra ocasion; pero para comprobar nuestro dicho, oigamos al señor Uztariz, que dice asi: «Algunos han observado tambien que en ocasiones de construirse navíos por cuenta de la real Hacienda ó por asiento, se han cortado mas árboles de los que se necesitaban, ya sea por equivocacion en las disposiciones, ó ya por descuido ó fines particulares de algunos subalternos; y que lo que sobraba se ha malogrado, parte pudriéndose en los mismos montes, y el resto estraviándose en beneficio de individuos á quienes no pertenecia; y como los mas espesos y dilatados bosques se destruyen en poco tiempo, si no se administran con la debida economía, y si al mismo tiempo se descuida su renovacion, será muy conveniente encargar á los que dirijen estas disposiciones, cualquiera parte que sea, que atiendan mucho á

que no se corten mas árboles que los correspondientes á las construcciones en que se hubiese de trabajar, y que si alguna vez sobrasen á causa de que por algun accidente no se hayan podido fabricar todos los navíos proyectados y resueltos, ó por otros motivos, se cuide y dé pronta providencia, á fin que devastando los troncos y demas maderas en los montes, se recojan, depositen y conserven en los mismos astilleros ó en otros parajes que sean á propósito.»

¿Y qué no pudiéramos añadir á esto, si intentásemos discurrir sobre el increible consumo de maderas de construccion que se ha hecho en nuestros arsenales, sobre los daños que se han ocasionado por emplear maderas verdes y sin preparar, como la ordenanza prevenia, como lo aconsejaban las esperiencias acreditadas de Duhamel, Buffon y otros autores clásicos, y la razonada práctica de muchos pueblos del Norte, y últimamente sobre el desperdicio de madera, que al devastar y labrar las piezas se causa, bien por la incuria de los hacheros, bien por falta de conocimiento y cuidado en los mismos? Diríamos que con semejante reunion de causas no puede haber montes ni tesoros que basten á soportar tanto despilfarro, segun lo acreditan detalladamente los funestos resultados de las visitas generales de nuestros preciosos montes, siempre en decadencia, nunca en aumento y prosperidad.

III.

APEOS, DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS DE LAS PROPIEDADES FORESTALES.

Habiendo hablado ya con la brevedad que nos ha parecido conveniente, de la absurda manera con que se han administrado nuestros montes arbolados, del abandono en que se han tenido, de las causas que han contribuido á su destruccion y ruina y de los gravísimos males que de ello hemos reportado, llegado es el caso de presentar á nuestros lectores las medidas que en nuestra pobre opinion creemos mas propias y conducentes á remediar tantos desórdenes, á corregir tantos abusos, y á organizar, en fin, este importante ramo de prosperidad pública, conforme á los adelantamientos de otras naciones, y á los principios de una administracion razonada y discreta.

Por una parte estamos en la inteligencia de que no se nos podrá negar, á no carecer de sentido comun, que este ramo de montes arbolados, es uno de los mas importantes manantiales de nuestra riqueza, ya por la influencia directa y benéfica que ejerce en la temperatura, en el bienestar de los individuos; ya tambien porque las maderas, combustible, carbon, etc., son artículos indispensables para la industria, para la agricultura, para la navegacion y para la construccion civil; y por otra creemos que habrá muy pocos que no estén íntimamente persuadidos de la urgente y apremiante necesidad en que nos encontramos de acometer desde luego la reforma completa del ramo de montes.

Esto es cabalmente lo que nosotros deseamos que se verifique al instante, sin rodeos y dilaciones, siempre perjudiciales cuando las cosas llegan á un grado tal de gravedad, como el en que se encuentra el ramo que nos ocupa.

En este caso, las medidas transitorias ordenadas sin concierto y regularidad, y sin que vayan asociadas á un pensamiento único, reformador y fecundo, se parecen mucho á los remedios paliativos que en una dolencia grave, aguda y peligrosa, suelen propinar aquellos facultativos ignorantes que desconocen la naturaleza del mal, sus mas sencillos síntomas, y por decontado su curacion. En ambos casos los resultados son funestos, porque el médico acaba su mision benéfica y humanitaria, llevando el desconsuelo y el dolor á una honrada familia que pierde su dicha con la desgraciada muerte del que era su gefe y su apoyo; y el economista acaba sus elevadas funciones destrozando lastimosamente en su desarrollo y aun en su orígen la riqueza pública. Por consiguiente, es indispensable que la reforma sea completa, radical y uniforme en todo el reino, si es que buenamente deseamos mejorar este interesante ramo y sacar de él los cuantiosos productos y considerables beneficios que nos prometemos.

Para obtener tan escelentes resultados, es asimismo necesario que el gobierno dispense á este asunto su continuada atencion, procurando se cumplan inmediatamente las disposiciones que pueda dictar en su beneficio, y castigando severamente y con inflexible rigor á las personas por las faltas y descuidos que puedan cometerse.

Presupuestas estas consideraciones generales, vamos á ocuparnos de los apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos montuosos, porque abundando en las ideas del tan ilustrado ex-ministro señor Cortina, los consideramos como la base esencial para el arreglo del ramo de montes.

Tan importante es esta verdad, que no ha podido ocultarse á los hombres que, en diferentes épocas, han desempeñado el ministerio de la Gobernacion, y se han ocupado, aunque ligeramente, de la custodia y fomento de nuestros

preciosos arbolados. El autor de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833 lo conoció asi tambien, y en el título 2.° seccion primera, artículos 20 y siguientes, prescribió la forma y requisitos con que debian practicarse los apeos, deslindes y amojonamientos que se intentaran en lo sucesivo. Ya dejamos dicho en otro lugar que esta ordenanza no llegó á plantearse con el conocimiento debido en algunos distritos, y que en otros ni aun siquiera estuvo en observancia por la fuerte oposicion que hicieron á su establecimiento las subdelegaciones, ministerios y comandancias de marina, que ni se prestaban á dar las cuentas de su famosa administracion, ni se avenian de buen grado á perder sumas tan respetables como las que por este concepto recaudaban. Asi es que las disposiciones de la citada ordenanza, respectivas á deslindes y amojonamientos de terrenos poblados de árboles, arbustos y matorrales, fueron de muy poca utilidad, porque ni aun siquiera se intentó su aplicacion, ni por los particulares, ni por la direccion del ramo, desde su publicacion hasta el 20 de noviembre de 1835, en que fue restablecido el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, que errada ó maliciosamente interpretado nos produjo males de la mas alta trascendencia y de cuya reparacion hablaremos mas adelante.

El decreto de 31 de mayo de 1837 fue la primera disposicion que publicó el Gobierno, advertido ya por los grandes destrozos que se ocasionaban en nuestros estimables montes arbolados; y en su artículo 5.° se previene á los dependientes del ramo que dediquen todo su celo y cuidado á averiguar y deslindar los montes pertenecientes al Estado.

Ni la enunciada terminante disposicion, ni las prevenciones hechas por la direccion general en sus circulares de 16 de junio y 20 de setiembre de 1837 bastaron para que se intentasen los apeos y deslindes de los montes, tan necesarios para la organizacion del ramo. Fue preciso decretar las disposiciones de 24 de febrero de 1838, determinando la forma con que debia procederse en la averiguacion y amojonamiento de los citados montes, designando las circunstancias y requisitos que debian concurrir para declararlos como

de la pertenencia de la Nacion; y ni esto bastó para que los derechos del Estado salieran de la monstruosa confusion en que se encontraban, bien por efecto de las circunstancias fatales y apuradas porque hemos pasado, bien por el reprensible abandono con que se ha mirado y continua mirándose tan importante ramo de riqueza.

No alcanzamos á qué género de obstáculos pudieran pertenecer los poderosos que dificultaban la egecucion de lo ordenado por S. M. para llevar á cabo felizmente los apeos y deslindes acordados y que el señor Hompanera menciona en su resolucion de 24 de diciembre del mismo año: porque nos causa la mayor estrañeza que un consejero de la Corona diga, que para establecer la administracion de montes bajo principios fijos y conformes al bien general, y para evitar los daños irreparables que su descuido ocasionaba á diferentes ramos de prosperidad pública, encontraba obstáculos difíciles é insuperables. Tal vez alguno de nuestros lectores se admirará de que las palabras del señor Hompanera, arriba citadas, nos hayan producido tan singular estrañeza; pero cesará su admiracion cuando nosotros le digamos que para organizar el ramo de montes y establecer su administracion conforme con los adelantamientos de la época, bastaba la voluntad del ministro, porque estaba trabajada la nueva ordenanza, trabajados los reglamentos, y cuanto concernia á la conservacion, custodia y fomento de los arbolados de España estaba á la firma del ministro tres años antes que el señor Hompanera ocupase tan elevado destino. Asi resulta de la muy estimada carta de nuestro amigo don Antonio Sandalio de Arias, fecha en Madrid á 8 de setiembre de 1835, que tenemos á la vista.

Sin embargo de hallarse al alcance de todos la importancia con que debia mirarse una riqueza tan inmensa, que bien administrada es capaz de producir al tesoro grandes auxilios, las cosas continuaron en igual estado de abandono hasta 1.° de marzo de 1839 en que aun fue forzoso prefijar reglas para la calificacion, deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al Estado. En vista pues de tan apremiante resolucion se dió principio en algunas provincias al

deslinde y amojonamiento tantas veces ordenado, pero fue tan escasa la actividad y tan poco el celo con que se comenzaron estos trabajos, que se hizo necesaria la publicacion de la real órden de 5 de julio y la circular de 12 de noviembre del mismo año.

Desde esta fecha, hasta la de 6 de noviembre de 1841 se publicaron varias disposiciones encaminadas á remediar los innumerables males que se ocasionaban en los montes y á que se terminasen los apeos, deslindes y amojonamientos necesarios á poner en claro la riqueza nacional en este ramo, formándose una estadística circunstanciada de las propiedades que la compusieran, con espresion de sus productos, estension, calidad de los terrenos y otras cosas que deben tenerse presentes para obrar con el debido acuerdo. Empero, sin embargo de tan laudables esfuerzos de parte de algunos ministros, entre los que debemos mencionar el primero al señor Cortina, por su acertadísima disposicion de 11 de febrero de 1841, los apeos y deslindes no se han practicado en su mayor parte, y los que se han hecho, bien por los jueces de primera instancia, que en este particular han abusado estraordinariamente de su poder, bien por los comisionados de los gobiernos políticos, careciendo de las formalidades prescritas, deben declararse nulos y de ningun valor y efecto.

Hecha préviamente esta declaracion, y reconocida á todas luces la necesidad é importancia de los apeos y deslindes, así como su influencia en la buena administracion de los arbolados, ya porque sin este requisito prévio no podrán designarse acertadamente los distritos ó comarcas que han de establecerse, en razon á ignorarse el número de propiedades de montes, su estension etc., que en cada provincia forman la riqueza del Estado, ya tambien porque sin los apeos y deslindes los derechos de la nacion confundidos con los de los particulares y establecimientos públicos habrán de estar con estos en una lucha abierta, permanente y perjudicial; deberá procederse sin pérdida de momento á la ejecucion de una providencia tan sábiamente acordada y con tanto interés pedida.

Mas, para proceder en ella con el acierto y uniformidad que deben presidir á tan delicada operacion, deberemos distinguir las clases que hay de montes, segun su pertenencia y linderos, porque de este señalamiento ó division, fundada en las tres especies de montes que conocemos y determina la real órden de 11 de febrero de 1841, vamos á deducir la diversa manera con que deben practicarse los citados deslindes y amojonamientos de terrenos montuosos.

Comprendemos en la clase primera los montes de dominio particular, cuyos dueños han quedado en libertad completa de manejarlos como cualquiera otra de sus fincas.

En la segunda los montes comunes y propios de los pueblos y de establecimientos públicos á cargo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales bajo la suprema inspeccion del gobierno.

Y en la tercera los montes valdíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administracion esclusiva corresponde al gobierno.

Arreglados en parte á esta division, incluiremos en nuestra primera clase, los montes de dominio particular, linderos por todas partes con terrenos de la misma pertenencia: en la segunda, los montes comunes y propios de los pueblos ó de otros establecimientos públicos, confinantes por todos lados con los de dominio particular. Y en la tercera deberán contarse todos los montes pertenecientes á particulares, á las villas, universidades y otros establecimientos, linderos por todas ó alguna parte con montes valdíos ó realengos. Hecha esta clasificacion, vamos á manifestar la forma y requisitos con que juzgamos que deben practicarse estos deslindes y amojonamientos, no perdiendo de vista la citada division.

Con respecto á los comprendidos en la primera, opinamos que el gobierno no debe ejercer intervencion alguna sobre ellos, debiendo por el contrario, dejar en libertad completa la propiedad individual, á fin de que sus dueños ventilen sus derechos en el tribunal competente; dejándoles igual libertad para que puedan disponer de sus productos, enajenarlos ó beneficiarlos segun su pacticular prove-

cho, gusto é interés. En lo concerniente á este punto no queremos restricciones de ningun género, porque con facilidad se cometen los abusos mas escandalosos; tan solo demandamos la proteccion tutelar, ilustrada y benéfica que el gobierno debe dispensar ámpliamente á los intereses sociales.

Sin embargo, esto no obsta para que se les obligue bajo la mas estrecha responsabilidad á la presentacion, en un término razonadamente dado, de las copias testimoniadas de los títulos, documentos ó pruebas que legitimen su dominio, haciéndolo tambien de los planos ó cartas topográficas de sus respectivas propiedades, dibujadas con la mayor exactitud posible, y nota espresiva de la calidad y cantidad del terreno, comprobado por peritos agrimensores, número y clases de árboles, sus productos y demas noticias que deben tenerse á la vista para la formacion de la estadística que habrá de componerse algun dia. De esta manera el gobierno obtendrá sin gastos y con la mayor economía, exactísimos y provechosos datos sobre esta clase de propiedades, siempre que las órdenes que se comuniquen tengan el puntual cumplimiento, que el decoro de la autoridad suprema imperiosamente reclama.

Con respecto á la segunda clase, conceptuamos que deberán deslindarse irremisiblemente todos los en ella comprendidos, por los jueces de primera instancia de sus propias demarcaciones, en la forma que las leyes ordenan, comunicándose á los promotores fiscales de los mismos juzgados las copias certificadas que puedan presentar de los títulos ó documentos que justifiquen sus derechos, para que en representacion de los intereses respetables del Estado digan y espongan cuanto juzguen conveniente sobre el particular; en la inteligencia de que estos funcionarios públicos habrán de ser responsables de sus dictámenes, actos, acuerdos y providencias que puedan adoptar siendo las últimas debidamente *motivadas*.

Advertiremos aquí que para las referidas operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos, no admitiríamos otros documentos ó pruebas que los títulos auténticos de propiedad,

la prescripcion solemne y algunos otros documentos que en bastante forma legitimen aquella; inclinándose en los casos dudosos, que pudieran ocurrir, á favor del dominio particular, en concurrencia con el de los comunes, propios de los pueblos ú otros establecimientos, y en favor de estos en concurso con pertenencias del Estado.

De los terrenos deslindados contenidos en esta clasificacion, tambien deberán levantarse planos especiales, los que con copia testimoniada del espediente instruido y con la nota suficientemente razonada, que arriba mencionamos, se remitirán al gobierno político que corresponda, para la resolucion definitiva que se estime justa y para la decision de las cuestiones ó dudas que puedan suscitarse, prévio siempre el acuerdo motivado de los consejos provinciales de administracion.

Con respecto á los últimos, el gobierno deberá nombrar comisionados especiales, adornados de las buenas cualidades que son necesarias para que procedan inmediatamente al deslinde y amojonamiento de los montes comprendidos en esta última clase. Y para que en ello se obrase con el aplomo y acierto necesarios, deberia prefijarse un término de 30 dias, ó el que se considerase prudente para que dentro de él los interesados en esta clasificacion presentasen en los gobiernos políticos las peticiones, documentos y demas que juzgasen convenientes, en la inteligencia de que de no hacerlo no serian oidos y les pararia el perjuicio que hubiera lugar.

Examinadas estas peticiones y documentos por los comisionados especiales, á quienes se pasarian para este objeto, deberian declarar si habia lugar al apeo, deslinde y amojonamiento solicitado, procediendo á practicar sin pérdida de tiempo todos aquellos que se hubiesen decretado, siempre que los dueños del monte se hallasen conformes en un todo con lo providenciado por el comisionado especial, alzándose en caso contrario, para hacer valer sus derechos, á los consejos provinciales de administracion, cuyos acuerdos se llevarian á puro y debido efecto, sin ulterior recurso.

De estos espedientes, que deberán archivarse originales

en los gobiernos políticos, se deberian dar á los interesados que lo solicitasen los traslados ó copias certificadas que pidieren, constituyéndose los dueños en la obligacion de presentar en el término mas breve los planos y noticias que precisamente habrian de dar los contenidos en las precedentes clases.

Deslindados en la espuesta forma los terrenos montuosos de dominio particular ó de establecimientos públicos, el gobierno obtendrá cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para la formacion de la estadística de las propiedades de esta naturaleza, y con ella en la mano podrá provechosamente ejercer sobre esta inmensa riqueza la proteccion tutelar que necesitan muchos años hace nuestros mas importantes ramos de prosperidad pública.

Quisiéramos tambien que los comisionados especiales de apeos y deslindes recogiesen, al tiempo de practicarlos, cuantas preciosas notas pudiesen adquirir sobre los montes pertenecientes al Estado, su estension, productos etc., de manera que al finalizar sus trabajos y dar al gobierno cuenta razonada de ellos, presentasen un estado de los montes valdios y realengos que se hallasen en cada partido judicial, arreglado en lo que fuera dable al modelo núm. 1.° que la direccion general acompañó á su circular fecha 24 de setiembre de 1837.

Con estas noticias y con las observaciones que necesariamente habian de estender á continuacion, el gobierno, casi seguro del acierto, podria dedicarse á establecer los distritos ó comisarías que la buena administracion del ramo hiciera precisos en cada provincia.

Con lo manifestado ya, hemos puesto en evidencia la importancia y necesidad de los apeos, deslindes y amojonamientos, y la influencia que los mismos han de ejercer en la organizacion del ramo de montes, habiendo indicado las maneras que, en nuestros cortos alcances, hemos juzgado mas sencillas y económicas para practicarlos; y esto así, solo nos resta pedir al gobierno encarecidamente que tome en consideracion tan importante ramo de riqueza, ya que no se

sirva hacerlo de las desaliñadas observaciones que le hemos dirigido, y de las que en lo sucesivo le dirijiremos.

IV.

BASES PARA LA ADMINISTRACION Y ORDENACION DEL RAMO DE MONTES: INGENIEROS DE BOSQUES.

Una vez terminados los apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos montuosos en la forma prescrita, el gobierno debe proceder sin la menor demora á la formacion de la estadística de las propiedades de este género que resulten en cada distrito, distinguiendo sin embargo las que pertenezcan al dominio particular, de las que correspondan á los propios, comunes de los pueblos, hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos. Hecha esta operacion y teniendo á la vista las noticias y antecedentes que sobre la estension de los montes, valdíos y realengos precisamente deberán presentar al gobierno los comisionados especiales de apeos y deslindes, demarcarse deben inmediata y provisionalmente las comisarías y subdelegaciones de montes que se conceptúen necesarias en cada provincia para la mejor administracion del ramo, sin perjuicio de rectificar despues esta distribucion provisional, como lo aconseje la conveniencia pública y lo que de sí arroje la visita general de montes que deberá practicarse, segun indicaremos despues.

Nadie dudará de lo importante que es el señalamiento de distritos y de la influencia que ha de ejercer en la mejor administracion de este tan cuantioso ramo de la riqueza pública, y por lo mismo nos creemos dispensados de encarecer

su importancia, discurriendo largamente sobre tan atendible asunto.

No podemos asimismo dispensarnos de manifestar lo que juzgamos mas conveniente y acertado respecto de las bases que han de presidir á la ejecucion de esta operacion delicada, enlazada íntimamente con la administracion personal del ramo de montes, de la que vamos á tratar como uno de los puntos mas capitales y atendibles, si hemos de beneficiar ventajosamente nuestros montes arbolados, procurando al mismo tiempo su conservacion y fomento.

Para remediar el deplorable estado actual de los montes, hemos dicho en otro lugar que era indispensable una reforma completa y radical y centralizar la administracion para que fuera vigorosa y tutelar. Pero como quiera que entre nosotros se haya mirado con el mayor abandono este tan útil ramo de instruccion y estemos en el caso de llamar al arte en auxilio de la naturaleza, si no queremos ver en último término la ruina de los arbolados de España, forzoso es establecer en la córte una escuela especial, oficina superior de montes y plantíos del reino, que facilite oportunamente la espedicion de los negocios, que ilustre y auxilie en sus acuerdos al ministro de la gobernacion interior del reino y de él solicite y reciba las medidas que deban adoptarse en beneficio del ramo, é imprima á la administracion del mismo la uniformidad y vigor necesarios á producir los mas provechosos y evidentes resultados.

La ordenanza de 22 de diciembre de 1833, estableció una direccion general de montes, compuesta de un director, un agrónomo inspector y un contador para el manejo de los fondos pertenecientes al ramo. El real decreto de 31 de mayo de 1837, confirmó esta disposicion de la ordenanza, en su art. 2.° pero en el 9.° dió nueva forma á la direccion general componiéndola de un director con 40,000 rs. anuales de sueldo, de un inspector visitador facultativo con 36,000, de un secretario con 20,000, de dos oficiales con 14 y 12,000, de dos escribientes con 4 y 5,000 y de un portero con 4,000 rs. Nosotros no queremos una direccion de montes asi ordenada, queremos fundar esta oficina superior con la

mayor economía posible, con la economía que imperiosamente reclama nuestra miseria, la penuria de fondos con que constantemente tiene que luchar el tesoro público y los innumerables y estraordinarios impuestos que gravan y espantosamente empobrecen á nuestros honrados labradores y artesanos. Queremos una oficina general, porque estamos convencidos de la utilidad y conveniencia de estos establecimientos, aunque no sea mas que porque ejercen una inspeccion mas activa, mas eficaz, mas directa é inmediata que la que puede ejercer un hombre solo dedicado asiduamente á los mas importantes negocios del Estado, que apenas tiene tiempo para deliberar sobre la multitud de asuntos que diariamente se le presentan al despacho, que por necesidad tiene que someterse ciegamente al dictámen de un oficial de secretaría, porque es imposible que pueda entrar en todos los pormenores de cada administracion, y acumular en sí como dice el señor Silvela, todos los conocimientos á los hechos y datos necesarios para ser verdaderamente perito, ó facultativo en cada ramo.

La propia esperiencia y los testimonios que nosotros pudiéramos presentar, prueban mucho en favor de la direccion general de montes sin que para formar este juicio favorable tengamos que hacer otra cosa que comparar el número de disposiciones publicadas desde que se creó la direccion general de montes, hasta el 5 de agosto de 1842, en que se suprimió, con las que se han publicado desde esta fecha hasta el dia en que escribimos estos renglones.

La direccion de montes y plantíos del reino hizo en su tiempo cuanto pudo para mejorar el ramo, y si no se puso remedio á los destrozos, descuajes y otras cosas que casi han acabado con nuestros preciosos arbolados, culpa fue de los hombres que en tan dilatado periodo desempeñaron el ministerio de la Gobernacion, porque ni aun se ocuparon ligeramente de un ramo de prosperidad tan digno de la mas esmerada solicitud.

Tambien debemos culpar de este abandono al frecuente cambio de ministros que hicieron absolutamente necesario las funestas y difíciles circunstancias porque ha pasado lasti-

mosamente nuestra desgraciada patria, y al reprensible descuido con que se ha mirado entre nosotros un ramo de instruccion tan importante para la prosperidad de los montes, arbolados y soberbios bosques de España. Por consiguiente, es para nosotros una necesidad que á toda costa debe satisfacerse la creacion y formacion de escuelas especiales de montes destinadas, unas, á la instruccion teórico-practica de aquellos sugetos que han de ocupar en adelante los principales destinos en la administracion y direccion facultativa del ramo, y otras que deberán distribuirse en las regiones ó distritos mas poblados de árboles de construccion, destinados para la enseñanza de guardas y demas operarios que han de emplearse en trabajos materiales de los montes.

Al estudio que teórica y prácticamente se está haciendo de la ciencia forestal en las escuelas de Alemania y Francia, deben estos paises la estraordinaria prosperidad de sus montes y la inmensa riqueza que este ramo importantísimo les proporciona. Nosotros pues, estamos en el caso de seguir en esta parte el buen ejemplo que nos dan estos paises, y á la vuelta de pocos años no dudamos aventajarles en su marcha administrativa respecto al ramo de montes. Pero es preciso que las disposiciones que puedan publicarse con este objeto se cumplan puntual y exactamente y no queden escritas sin aplicacion y sin otros resultados ulteriores que los que han tenido el real decreto de 16 de marzo de 1843 y el que en época mas reciente se publicó, si mal no recordamos, para el establecimiento de una escuela especial de ingenieros de montes y plantíos y de otras escuelas prácticas de selvicultura, de agrimensura y de aforage.

Somos enemigos de multiplicar los establecimientos públicos sin una grande necesidad, porque los abusos que casi siempre los acompañan hacen que ó no produzcan efecto alguno ó le produzcan tan escaso que casi pueda compararse con la nulidad absoluta; pero cuando nadie pone atencion en las cosas de interés general y del bien público, el gobierno debe dar ejemplo, instruir y fomentar.

En otro caso no correspondia al gobierno de ningun modo semejante directa intervencion; debia reducirse tan

solo á superar los obstáculos que pudieran presentarse, á facilitar los medios y á dejar á los gobernados que hicieran cuanto entendieran, pudieran y debieran hacer en beneficio de sus intereses y sin perjuicio de tercero.

Fundados en estos principios, nos atrevemos á proponer la formacion de una escuela especial de ingenieros de bosques, aguas y plantíos del reino, con el doble carácter de oficina general de administracion del ramo de montes, y de este modo logramos el estraordinario bien de ver que un ramo tan importante y hasta ahora tan descuidado y destruido en España, se enseña, dirije y maneja con inteligencia y por principios.

Proponemos asímismo el establecimiento de comisarías y subdelegaciones en aquellas provincias en que sean de absoluta necesidad por la estension y riqueza de los montes valdíos y realengos, cuyo conocimiento podrá adquirirse por las memorias ó noticias que deberán presentar al gobierno los comisionados especiales de apeos y deslindes.

Dejemos para despues el arreglo de estos establecimientos subalternos y ocupémonos del que en nuestra opinion debe darse á la escuela especial de ingenieros de bosques, como tal escuela y como oficina superior directiva del ramo de montes y plantíos del reino; de modo que con la mayor economía posible veamos satisfechas las dos primeras necesidades que dejamos indicadas en los precedentes párrafos.

Para el establecimiento y arreglo de la escuela central de ingenieros de montes y plantíos nos parece muy acertada la disposicion publicada en 16 de marzo de 1843. Nada nos deja que desear, porque hasta comprende la idea, por nosotros emitida, de dejar al cuerpo de ingenieros de montes la direccion ó inspeccion de los bosques y plantíos nacionales y públicos; pero siéndonos siempre tan grata la memoria del tan ilustrado cuanto digno y laborioso patriota Sr. Arias, y teniendo en nuestro poder el proyecto que á este fin trabajó en el último tercio de su penosa vida, nos complacemos en insertarlo en este lugar, ya porque abundamos en las ideas que en él se contienen generalmente hablando, ya tambien porque queremos tributar este ho-

menage á la dulce memoria de nuestro desgraciado amigo. Dice asi:

Artículo 1.° La escuela de aguas y montes se establecerá por ahora en Madrid, y su objeto será formar sugetos hábiles en la cria, conservacion y direccion de los arbolados de construccion, paseos y alamedas, y en el aprovechamiento de cuantos productos proporcionen ó puedan proporcionar estos séres segun su naturaleza y circunstancias. Tambien se les enseñará la *Hidrodinámica* ó sea aquella parte de las matemáticas que dice relacion con el aprovechamiento, direccion y distribucion de las aguas para riegos y demas usos de la agricultura.

Art. 2.° Las matemáticas aplicadas á la medicion de las superficies sólidas y levantamiento de planos.

Art. 3.° La legislacion administrativa en materias de montes.

Art. 4.° La economía de montes en todo lo que concierne al cultivo, manejo, corta y beneficios de los arbolados, propios para las construcciones civiles y navales.

Art. 5.° El dibujo.

Art. 6.° Dichas materias se señalarán en tres años y las esplicarán tres profesores nombrados por S. M. á propuesta de la direccion general de montes, á saber:

Uno de historia natural aplicada al objeto principal del ramo á que se dirige la enseñanza.

Otro de matemáticas que esplicará la *hidrodinámica* y el dibujo y cuanto es perteneciente á su asignatura con aplicacion al mismo ramo de montes y plantíos.

Y el tercero enseñará la parte económica de legislacion y jurisprudencia de los montes.

Art. 7.° Los alumnos harán todos los años en las épocas que se designen por la direccion general y bajo la inspeccion del profesor que se señale las escursiones á los montes mas inmediatos ó á los que se les mande á fin de que se les demuestren y hagan practicar sobre el terreno los principios que se les han enseñado.

Art. 8.° El número de alumnos será el de 24 repartidos en tres divisiones iguales; los seis mas instruidos y que ya

lleven un año en la escuela formarán la primera division; la segunda se compondrá de los que se admitan al siguiente y la tercera la formarán los que hubiesen entrado el mismo año.

Art. 9.° No será admitido en esta escuela discípulo alguno que no presente los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo para acreditar en debida forma que no tiene menos de 19 años ni pase de 22.

2.° Certificacion de un facultativo, legalizada, en que se declare que el individuo goza de robustez, buena salud y que está vacunado ó ha pasado las viruelas.

3.° Una certificacion de haber estudiado gramática, matemáticas y geometría, y serán preferidos los que en dichos ramos estén mas adelantados y con particularidad los que á tales conocimientos añadan la botánica, agricultura, física y química, de cuyos puntos serán examinados antes de su admision.

Art. 10. Por ahora mantendrá el gobierno y costeará todos los gastos necesarios que causen dichos discípulos; pero en lo sucesivo cada uno de ellos abonará á la escuela 4,400 reales anuales.

Art. 11. El gobierno empleará en los destinos de guardasmayores, agrimensores, comisionados de comarcas, comisarios, y en la oficina de la direccion á los alumnos que lo merezcan por su aplicacion, adelantamientos, virtudes y demas prendas que les recomienden; y si al concluir la enseñanza no hubiese vacante en aquellos destinos para ocuparlos, permanecerán en la escuela y trabajarán en la direccion lo que se les mande pagando solo la mitad de la pension señalada en el artículo anterior, para su manutencion.

Art. 12. Al fin de cada año se harán los exámenes necesarios para asegurarse de los adelantamientos y aptitud de los alumnos, cuyos exámenes verificarán los profesores presididos por la direccion ó por uno de los que forman la junta de direccion, segun esta lo determine, cuyos vocales preguntarán tambien si gustan á los alumnos.

Art. 13. Los que despues de acabados los tres años de estudios no den pruebas en los exámenes de haber adquirido

la instruccion necesaria para ejercer las funciones activas de la profesion á que se los destina, podrán seguir el curso otro año; pero si despues de este año cuarto son reconocidos aun incapaces de poder desempeñar destino alguno de importancia en el ramo de montes, dejarán de pertenecer á la escuela y se les separará de esta y sus dependencias.

Art. 14. Cuando alguno de los alumnos, segun los partes dados por el director de la escuela á la direccion general, no siga exactamente los cursos, ó que por su conducta dé lugar á quejas graves, la direccion bien informada declarará si ha de borrársele de la lista de los alumnos y separarlo de la escuela.

Art. 15. Los alumnos usarán de un uniforme que consistirá en un casaquin y pantalon azul con botones de metal dorado y con una leyenda que diga: — *Rl. escuel. central de montes y agu.* (Real escuela central de montes y aguas). El frac será abotonado sobre el pecho con unos ramitos de roble y de pino enlazados, de largo de cinco centímetros, bordados de seda á cada lado del cuello, chaleco blanco, sombrero redondo con presilla de oro y su boton correspondiente.

Art. 16. Pasados cuatro años de haberse establecido la escuela, ninguno será admitido para los destinos de guardas-mayores, agrimensores, comisionados de comarcas, comisarios de distrito, oficiales de la direccion general ni en otro empleo del ramo de montes que no haya estudiado en la escuela central, ganando los cursos que en ellas se enseñan y dado pruebas positivas de adelantamientos y probidad.

Art. 17. Se destinará para la escuela de montes un edificio proporcionado á sus necesidades y circunstancias, de modo que no solo se puedan tener las áulas precisas para la enseñanza, sino tambien para biblioteca propia, para un gabinete de objetos de historia natural, conveniente y análogo al fin á que se destine, entre cuyos objetos no faltarán nunca muestras en bruto, preparadas, labradas y pulimentadas, de todas las especies de árboles y arbustos leñosos de España, y cuántas otras se puedan adquirir de los demas paises de la tierra; habitacion para el director de la escue-

la, y un terreno propio para formar almácigas, criaderos y plantíos de árboles de bosque, necesarios á la instruccion teórica y práctica de los discípulos. El convento de San Gerónimo, ó el llamado del noviciado de padres jesuitas, serian los mejores que podrian destinarse para este interesantísimo establecimiento.

Art. 18. Los gastos de la Real escuela central de montes y aguas podrian sacarse del producto de los mismos montes luego que esté planteada del todo la nueva enseñanza, nombrados sus agentes propios y formado el fondo, que bien establecida aquella ley, puede formarse, y entretanto deberian salir de los presupuestos segun se crea mas conveniente.

Art. 19. Los profesores deben ser iguales en consideracion y gozar un sueldo decente, el cual no debe bajar de 18,000 rs. anuales, y en las escursiones que hagan con los discípulos irán mantenidos á costa del establecimiento, como los alumnos mismos. El director de la escuela puede ser uno de los dos empleados superiores de la direccion general; esto es, el inspector ó contador, añadiéndole lo que parezca y del modo que convenga, para compensarle este trabajo y dándole la consideracion que por la categoría en el ramo y por los conocimientos de que se le supone adornado debe tener.

Art. 20 y último. Los pormenores de lo interior de este establecimiento y las reglas especiales que deben darse para su régimen, debe ser obra de los profesores que se nombren, los cuales con el director de la escuela deben presentar sus trabajos á la direccion general, con cuyo informe se dirijirán para los efectos convenientes.

V.

Comisarias y subdelegaciones de montes.

Reconocida á todas luces la necesidad en que nos encontramos de establecer una escuela especial de ingenieros de bosques, aguas y plantíos, si es que vivamente deseamos que tan apreciable ramo de riqueza pública se enseñe, dirija y maneje con inteligencia y con acierto, el gobierno debe proceder inmediatamente á su establecimiento, superando los inconvenientes, obstáculos y dificultades que hasta el dia hayan podido diferir la realizacion de una idea tan fecunda en halagüeños resultados entorpeciendo el cumplimiento de los reales decretos de 1.° de mayo de 1835, de 16 de marzo de 1843 y de otros que se han publicado con este objeto.

Tan imperiosa es esta necesidad que de quedar hoy sin la debida satisfaccion, se agraviaria lastimosamente el decoro nacional, el decoro y la honra de una nacion que habiendo sido la reina del mundo por espacio de dilatados siglos, la vemos actualmente, con el mas profundo dolor y con la mas santa indignacion, constituida en la categoría de una potencia de segundo órden. En nuestro presente lastimoso estado de cosas públicas, el ministro de la gobernacion de la Península que tuviera el reprensible y no imaginable abandono de dejar en proyecto las disposiciones que pudiera publicar, para la formacion de un establecimiento tan útil, amenguaria estraordinariamente su opinion y perderia su prestigio en el pais, que asistido de un derecho incontestable le pediria

estrecha cuenta de una falta tan grave y trascendental, cuyas consecuencias inauditas son las de privar al exhausto erario público del enorme ingreso de mas de 70 millones de reales que es lo que conceptuamos puede producir el ramo de montes en España bajo una administracion tal cual razonada y discreta. Y sino, ¿qué causas pueden ser las que hasta ahora han hecho imposible el definitivo arreglo del ramo de montes? ¿Qué obstáculos dificultan la publicacion de su sábio código de bosques y plantíos cuya falta tanto sentimos? ¿Se desea por ventura acabar con los preciosos montes de España? ¿Se quiere tal vez agravar la situacion espantosa que nos amenaza por la asombrosa falta de arbolados que se esperimenta? ¿Por qué se desprecia esta inmensa riqueza, cuando tan angustiosa es nuestra situacion y tan exhorbitantes los impuestos que gravitan sobre todas las clases industriosas y productivas de nuestra sociedad? Falta valor para acometer una reforma que con tanto interés pedimos que tan ansiosamente solicitamos? ¿Falta saber, falta patriotismo, falta voluntad para dispensarnos tan señalado bien? Y si no existen obstáculos que vencer y tan evidentes y provechosos son los resultados que nos ha de producir la buena administracion del ramo de montes, si hay valor, patriotismo y voluntad para acometer la reforma y para llevarla al término que decididamente demandan los adelantamientos de la ciencia y las apuradas circunstancias que nos rodean, supuesta la conveniencia, necesidad é importancia de la misma, ¿por qué no se hace? Enmudecemos á esta pregunta, porque ni aun siquiera acertamos á darnos ni satisfactoria ni decisiva contestacion. Dejemos al tiempo el descubrimiento de este misterio, la aclaracion de una conducta que por ahora no nos atrevemos á calificar, y volvamos al desempeño de nuestra comenzada tarea.

Cualesquiera que sean las bases que puedan adoptarse para la formacion de la escuela especial de ingenieros, ello es que por nuestra opinion debe darse á la misma, la facultad superior directiva del ramo, determinando muy particularmente las relaciones y recíproca inteligencia que debe haber entre estos empleados superiores y los comisarios, y de

estos para con los subdelegados de partido ó comarca, á fin de que el servicio público á que se destinan resulte hecho con regularidad, con exactitud y sin entorpecimientos.

Nosotros desembarazariamos á los gefes políticos del cuidado y trabajo que les ocasiona la administracion particular de este ramo, dejándoles sin embargo, la inspeccion y vigilancia que las ordenanzas pudieran conferirles como á representantes que son, en cada provincia, del poder ejecutivo. Pero una vez establecida de la manera que vamos á manifestar á seguida, la escuela especial de bosques, aguas y plantíos, con el carácter de oficina superior administrativa del ramo de montes, hariamos de cada provincia uno ó dos distritos administrativos de montes, segun la riqueza y estension de los valdíos y realengos que cada una comprendiera en su territorio, y subdividiriamos estos distritos en tantas subdelegaciones cuantas hiciera precisas la mas acertada administracion del ramo. Supongamos, pues, que para proceder al señalamiento y distribucion de distritos y comarcas, aun sin tener á la vista los antecedentes y noticias que hemos recomendado, y que habrán de recoger los comisionados especiales de apeos y deslindes; el arreglo definitivo del ramo y su mejor administracion pidiera para cada provincia dos distritos administrativos y cuatro subdelegaciones, que en nuestra opinion es el máximum á que unos y otras pueden llegar. De este exagerado número de establecimientos subalternos en el ramo de montes, resultarian en el reino 98 comisarías ó distritos administrativos y 196 subdelegaciones. De modo que arreglado el personal de la escuela central de ingenieros y establecimientos subalternos en la forma y con las dotaciones que espresa el siguiente presupuesto de gastos, vendriamos á parar á que toda nuestra administracion personal de montes y plantíos costaba á la nacion la cantidad de 7.200,000 reales. Veámoslo: la escuela especial directiva de ingenieros de bosques, aguas y plantíos, se compondrá de un director con 36,000 reales anuales de sueldo, tres catedráticos con 20,000 cada uno, un secretario con 14,000, un oficial con 8,760, dos escribientes con 4,380 cada uno y de dos porteros con 4,000

cada uno. Las comisarías deberán componerse de un comisario con 10,000, un perito visitador con 6,000, un secretario contador con 4,400 y seis guardas menores con 1,825 reales cada uno. Las subdelegaciones resultarian bien desempeñadas con un subdelegado con 4,400 reales, un périto guarda mayor con 2,560 y con otros seis guardas dotados con igual sueldo al de los anteriores guardas menores de los distritos administrativos. Esto asi fácilmente se deduce que el importe total del presupuesto de gastos de la escuela especial suma la cantidad de 135,520 reales, el de los comisarios vale 3.131,100 y el de las subdelegaciones 3.510,360, cuyas cantidades unidas á la de 423,020 que presuponemos para gastos de escritorio, etc., suman la de 7.200,000 reales que antes anotamos.

Y en vista del resultado que nos proporciona el presupuesto de gastos de un ramo de prosperidad tan atendible que despues de ocurrir á los que le ocasiona la administracion desastrosa que proponemos (y cuenta que decimos esto porque conceptuamos imposible sea absolutamente necesario establecer tantas comisarías y subdelegaciones como dejamos presupuestas) ofrece al tesoro nacional el enorme auxilio de 62.800,000 reales, en vista de este resultado, repetimos, ¿hemos de permanecer aun en una inercia y apatía tan escandalosas como incalificables? ¿Qué auxilios da hoy al gobierno el ramo de montes? Si para juzgar de la cuantía de estos auxilios, nos concretamos á los que se recaudan en la provincia de Jaen que es una de las mas importantes en la materia, porque en su demarcacion tiene los soberbios bosques de Segura, Villanueva del Arzobispo, Cazorla, y otros, habremos de confesar que los productos del ramo de montes son actualmente bien despreciables é insignificantes.

Las administraciones de montes que se encuentran establecidas en la provincia de Jaen, son la importante de Segura y Cazorla, la de la Carolina y la de Andujar. Y qué cantidad figuran los productos que se han recaudado por dicho ramo desde 1840 que fue cuando se establecieron y dotaron

estas administraciones hasta el 28 de mayo último? ¿Lo ignora el gobierno por ventura?

No puede creerse, pero por si ello es así, consignaremos aquí que la cantidad que componen todos los productos de los ricos montes de la provincia de Jaen en los sesenta y cinco meses arriba anotados, es la de 166,362 rs. 6 mrs. en la forma siguiente:

Años.	Reales.	
1840.	37,384	
1841.	20,054	24
1842.	36,397	
1843.	24,066	
1844.	23,098	
1845 hasta 28 de mayo. . . .	25,362	16
Total. .	166,362	6

¿Y quiere saber el gobierno de cuanta produccion y rendimiento son susceptibles los ricos y funestamente destrozados montes del partido de Segura, y á mayor abundamiento los que en general pueden dar los propios y comunes de los pueblos, y los baldíos y realengos pertenecientes al Estado? La siguiente nota que formulamos con arreglo á un cálculo prudencial, y los datos á que nos remitimos, ponen en evidencia ambas cosas.

	Reales.
Las ventas de maderas para obras públicas y tráfico que podrán realizarse en este partido de Segura, pueden producir cada año. . . .	27,000
Las fustas á razon de cuatro reales por par de bueyes, y tres por un par de mulos de labor, segun práctica id., id.	10,000
	37,000

Suma anterior.	37,000
Hornos de pez, alquitran, resina, miera, etc., id., id.	600
Los pastos de los baldíos, incluso el fruto y aprovechamiento de la bellota, piñones, avellanas, etc., id.	50,000
El carbon, cisco y combustible para las herrerías etc.	4,000
Las retamas, barda y venta de otros arbustos para calentar hornos de yeso etc. id. . .	1,500
La enagenacion de maderas que pueda hacerse á los particulares vecinos de los pueblos, segun los artículos 45 y 46 de la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, id. . . . , . .	8,000
Los cuartos ó dehesas del arbitrio de Guadarmena por sus pastos etc. id.	23,000
El uso y aprovechamiento del ramon si se hace lo que dice la ordenanza de 33. . .	4,000
Las rentas y terrazgos de los terrenos baldíos, roturados y en labor id.	3,000
La venta de zumaque, cáscaras y otras materias propias para el adobo y curtido de pieles, id.	800
Y últimamente, las multas y condenas pecuniarias que se impongan á los dañadores de los montes, segun la citada ordenanza, pueden producir la cantidad de.	10,000
Siendo el total producto.	141,900

De modo que solo el partido de Segura ó distrito administrativo de montes que aquí debe establecerse, sin que para este cálculo se tomen en cuenta los rendimientos que pueden dar las dependencias ó subdelegaciones que asimismo será preciso establecer en Cazorla, Villanueva del Arzobispo y otras poblaciones, reditua bajo un régimen ordenado, y en un año, casi tanto como en cinco y medio han producido los ricos montes arbolados de la provincia de Jaen.

Y si el gobierno quiere saber lo que pueden producir al Estado los montes nacionales y públicos, lo remitimos gustosamente á los ilustrados y apreciables trabajos de nuestro inolvidable y siempre querido padre don Pedro Fernando Martinez, publicados en el número 210 del *Eco del Comercio*, correspondiente al 15 de enero de 1835, y que con satisfaccion insertamos en nuestras Memorias del partido judicial de Segura de la Sierra en 1842; y despues que el gobierno los vea y se penetre de los cuantiosos auxilios que puede darle este ramo, sin lastimar respetables intereses, y sin que sea necesario recurrir al espedito medio de aumentar inconsideradamente los impuestos que nos abruman, juzgue si puede, sin olvidar sus mas sagrados deberes, dejar por mas tiempo en tan criminal desprecio y abyeccion una riqueza tan considerable, y que sin duda ha de desarrollar y fomentar la prosperidad de nuestra abatida é infortunada patria.

VI.

Visitas generales de montes: estadística forestal.

Arreglado el servicio personal del ramo de montes y puesta en claro por medio de los apeos, deslindes y amojonamientos, la estension de los terrenos montuosos pertenecientes á los particulares y á los propios comunes de los pueblos ú otros establecimientos públicos, los comisarios gefes de los distritos administrativos deben proceder autorizados competentemente por el gobierno; á practicar una visita general en todos los baldíos y realengos que radiquen en las subdelegaciones á ellos subordinadas.

Tan necesaria y tan importante es esta disposicion, que sin ella tal vez seria imposible plantear una administracion tal cual ordenada; é imposible tambien graduar las ventajas é inconvenientes que necesariamente habrán de producir las leyes de montes cuya apetecida publicacion debe seguir inmediatamente á la medida cuya ejecucion encarecidamente recomendamos. Y sino, ¿de qué otro modo podrá adquirir el gobierno un perfecto y exacto conocimiento del número de árboles que en el dia forman la riqueza nacional en este ramo, de sus clases, de su estado de vegetacion y de otras muchas cosas muy dignas de tenerse en cuenta? De ningun otro modo mas que por medio de las visitas generales de montes que aconsejamos con la mas profunda conviccion. Pero para que ellas surtan los buenos efectos que nosotros confiadamente nos prometemos, es necesario que el gobierno tome otra

marcha enteramente distinta de la que en el particular siguieron tenazmente los hombres que los precedieron en la gobernacion interior del reino, porque si bien llegaron á conocer la influencia saludable de estas medidas y aun las adoptaron como base esencial para el establecimiento de su administracion, erraron tristemente al ordenar la forma y circircunstancias con que debian practicarse las mencionadas visitas. Nosotros debemos seguir el buen camino que el tiempo y los mas amargos desengaños nos han trazado, procurando satisfacer en cuanto sea dable, ya que no cumplidamente, las nuevas necesidades que nos cercan: necesidades que aquellos no conocieron y que de nosotros demandan la mas ámplia satisfaccion.

La necesidad, que segun el estimable filósofo Condillac, fue, es, y será la maestra del hombre, hizo al gobierno tomar en consideracion esta inmensa riqueza de los arbolados y dió márgen á las medidas que se adoptaron para su aumento y conservacion.

¿Pero cual de ellas fue la primera, la que al instante se hizo sentir por su importancia y por sus consecuencias? Ella no fue otra que la que prescribió una visita general á todos los montes y plantíos del reino. El gobierno, entonces como ahora, ignoraba el número y clases de árboles existentes, no podia dejar en olvido una riqueza cuya importancia no se alcanzaba bien en aquellos tiempos y el gobierno, estimulado por el mas puro patriotimo, se decidió á plantear sin la menor demora la organizacion y administracion del ramo de montes. Algunos años antes que se publicase la ordenanza de 31 de enero de 1748 se mandaron visitadores á los montes y valles de las cuatro villas y principado de Asturias, con las prevenciones necesarias para la sustanciacion de su cometido, segun carta acordada del consejo de la guerra de 2 de octubre de 1723 y tal fue el ventajoso resultado que de estas visitas obtuvieron, que la citada ordenanza en su artículo 38 dispuso que los ministros de marina las hiciesen de dos en dos años. Y ¿á qué se reducian estas visitas en aquel tiempo? A ninguna otra cosa mas que á anotar el escribano el resultado de la visita de el dia, espresando el

monte ó montes, linderos, calidad, número de árboles, pertenencia y distancia de los rios navegables, como asi resulta de la disposicion contenida en el artículo 46 de la propia ordenanza.

Las visitas generales eran aun mas pobres y escasas de noticias y antecedentes, porque solo se reducian á visitar cuatro, seis, ocho, ó diez sitios en cada término jurisdiccional y á notar el número de árboles que contaban de cada clase, como resulta del testimonio de la visita que en 1789 y 90 practicó don Juan Pichardo en los montes de la provincia marítima de Segura de la Sierra; y de aquí la esterilidad de resultados que estas medidas producian, porque apenas daban otros que los de proporcionar una idea confusa del aumento ó disminucion del alta y baja que se obraba en el número de árboles de cada comarca. Véase pues que ventajas y utilidades nos han reportado las visitas generales practicadas en el ministerio de Marina de Orcera y sus subdelegaciones ó séase en los que hoy son partidos de Segura, Alcaraz, Bonillo, Yeste, Cazorla y Villacarrillo, eliminando de los pueblos de la comprension del último, las villas de Castellar y Chiclana que correspondian á la conservaduría de lo interior.

Dos son las visitas que se han efectuado en este distrito segun las noticias que tenemos: la primera, que es la mas circunstanciada y específica de las que se han hecho, fue la que en 1751 practicó don Alejo Gutierrez de Rubalcaba, dando por existentes 380 millones de árboles de todas clases: y la segunda la que hizo don Juan Pichardo desde el año de 1789 al 90, y en la que dió por resultado 264.485,053 árboles; segun puede verse en el estado que de dicha visita ponemos al concluir este estudio.

Nosotros nos abstenemos de proponer unas visitas semejantes á las anteriores, debiendo tener hoy por objeto: 1.° averiguar circunstanciadamente la estension de los baldíos y realengos pertenecientes al Estado. 2.° determinar definitivamente la aplicacion y destino de esos campos estériles y vacantes tantos años hace, dividiéndolos segun la respectiva calidad de los terrenos: 1.° En terrenos suscepti-

bles de labor y de cultivo. 2.° En tierras susceptibles únicamente de pastos y 3.° en terrenos propios para las plantaciones de árboles de bosque y arbustos leñosos. 3.° fijar la base para el establecimiento de la mejor administracion que corresponda dar al ramo de montes: 4.° y último reconocer los destrozos, talas, descuajes, quemas é invasiones que han sufrido los montes del Estado.

Respecto al primer objeto que deben proponerse los visitadores, que no han de ser otros que los gefes de los distritos administrativos para que esta operacion tan importante resulte hecha con la mayor economía posible, es evidente que cualquiera que sea la forma que se dé á la administracion del ramo ha de ser viciosa si préviamente no se inquiere de una manera muy particular la estension de los montes baldíos y realengos pertenecientes al Estado, su cabida en fanegas del pais y reduccion de estas fanegas á pies cuadrados; el nombre del monte; la jurisdiccion del pueblo en que radica; su situacion geográfica respecto á la cabeza del distrito administrativo; la calidad del terreno; sus linderos, su clima, y algunas otras cosas muy dignas de atencion y de estudio. De estas propiedades nacionales dederán levantarse planos especiales para que nada falte á la estadística que de ellas se habrá de formar algun dia, y para que el gobierno, reuniéndolas bajo un golpe de vista, pueda dictar acertadamente las medidas que estime útiles y convenientes al fomento y conservacion de las mismas, sin necesidad de malgastar un capital tan precioso como el tiempo en la lectura de tantos informes y consultas, como diariamente hace necesarios la falta de datos en cualquier ramo de administracion pública.

Con respecto al segundo punto ú objeto de estas visitas, es evidente tambien que los buenos principios de economía y administracion, hacen necesaria la clasificacion de terrenos baldíos que antes anotamos, siendo por demas inútil que nosotros discurramos sobre el destino que habrá de darse á los comprendidos en la primera clase, cuando tan largamente se ha discutido este punto otras veces y cuando nosotros nada pudiéramos añadir á la escelente doctrina que

nuestro inmortal Jovellanos consignó en el célebre informe que puso en el espediente de ley agraria. Opinamos por lo mismo que los terrenos que por su calidad sean acomodados y propios para el cultivo de plantas útiles, deben roturarse y repartirse á los acreedores del Estado, á soldados beneméritos, y á jornaleros y á labradores pobres con un cánon moderadísimo y redimible, sin que pueda desviarnos de nuestra idea la opinion contraria que sostienen algunos ilustres economistas diciendo que estos repartimientos de terrenos baldíos ó realengos, han de producir siempre ilusorios resultados, mientras no se les reparta al mismo tiempo capital, aperos, inteligencia, sobriedad y amor al trabajo, Pudiéramos sin embargo contestar con los hechos, con el efectivo y provechoso resultado que estas medidas han producido en algunas poblaciones inmediatas á la de nuestro domicilio y en otros muchos lugares que pudiéramos mencionar si á nuestro propósito conviniera. No obstante, será forzoso advertir que aunque el terreno por su bondad sea susceptible de la mas rica y variada produccion, no deben desmontarse de ningun modo los cerros y sus crestas, las faldas y laderas de los montes, ni collado alguno cuya inclinacion forme un ángulo mayor de 20 ó 25 grados con la horizontal, porque de roturarse estos terrenos, el pais se desabriga, las aguas superficiales se aminoran, se disminuyen los pastos, y se da frecuente ocasion á que las aguas precipitadas desde lo alto de las montañas sin que encuentren en su curso la resistencia que presentan los matorrales y la yerba, hagan terribles irrupciones en las vegas y campos cultivados, causando en los mismos inumerables daños. Quisiéramos ademas, que las suertes ó divisiones que se hicieran en los terrenos baldíos capaces de cultivo, no fueran ni tan pequeñas que no bastaran á ocupar á una familia regular en un trabajo permanente y continuo, ni tan grandes que pudiéramos correr riesgo de verlas desatendidas y mal cultivadas en su mayor parte, porque corriente es entre hombres observadores y sensatos que vale mas cultivar poco y con esmero que no mucho é imperfectamente.

Los terrenos comprendidos en la segunda clase deben

hadehesarse, y el aprovechamiento de los pastos, yerbas, ramon y bellota arrendarse ó venderse en subasta en la forma y con las prescripciones que señala la ordenanza de 1833, en sus artículos 109 y siguientes porque no es justo que el Estado se prive de las respetables sumas que pueda rentarle un ramo de prosperidad hasta ahora desatendido y enteramente olvidado.

Respecto á los terrenos poblados de árboles de todas clases y familias, deberán visitarse escrupulosamente á fin de indagar con el esmero posible el número y clase de los árboles y principales arbustos hoy existentes en ellos, la calidad de sus maderas, los usos, aplicaciones y aprovechamientos que tengan en el pais, los que razonablemente puedan dar bajo el amparo de una administracion entendida y tutelar, el estado en que se halle el arbolado, la especie dominante, su natural esposicion, la calidad del terreno, linderos, y las prácticas saludables que puedan tener en el pais para el cultivo especial de aquellos. De cuantas especies de árboles se encuentren deberán recojerse con toda diligencia, muestras en bruto para con ellas poder formar en su dia, un interesante museo nacional de maderas indígenas de nuestro suelo y de exóticas ó de las que se crien y puedan recogerse en los demas paises de la tierra. Tal vez asi, tengamos el gusto de ver destronada una vieja preocupacion que nos martiriza, porque no podemos calificar de otro modo la errada opinion que se empeña en sostener que la tablonería de las maderas de Flandes y del norte de Europa es aventajada á la de nuestros pinos salgareños y donceles, cuando la flexibilidad y limpieza de estos, es incomparablemente mejor que la de aquellos.

No empero debemos cuidar tan solo de la conservacion de los árboles existentes y que puedan contarse, debemos atender tambien y con toda diligencia á la repoblacion y renovacion de nuestros montes, tan funestamente destrozados y en tanta decadencia. Los visitadores, pues, deben reconocer y clasificar los terrenos que con conocidas ventajas puedan destinarse desde luego á nuevas plantaciones, haciendo particular mencion del número y clases de árboles

que deberán plantarse, y si será útil y acertado que se hagan por estacas, por acodos, trasplante, ó siembra. Todo lo cual exige que los comisarios visitadores se hallen adornados de conocimientos especiales de selvicultura, porque de otro modo no podrán determinar científicamente ni la calidad de los terrenos, ni la clase ó especie de arbolado que pruebe mejor en los terrenos arcillosos, en los calizos y en los areniscos, ya de los climas húmedos, ya de los frescos, ó ya en fin, los que mejor puedan prevalecer en esas tres clases de terrenos de climas secos. No es nuestro ánimo decir en este lugar lo que se nos alcanza en el asunto, porque entonces escribiriamos lecciones de selvicultura, y tampoco lo es este oportuno de emitir nuestra opinion sobre la manera con que deben hacerse las plantaciones que se conceptuen necesarias, pero sí remitiremos al que guste adquirir noticias mas circunstanciadas sobre el último particular, á la real órden de 20 de noviembre de 1841, y á las leyes de la Novísima Recopilacion que en la misma se mencionan.

Es indudable que con el auxilio de las visitas generales de montes hemos de encontrar la base mas verdadera para la buena administracion del ramo y para la mejor arreglada division y señalamiento de distritos, subdelegaciones ó comarcas y obtener ademas el bien no pequeño de reconocer las talas, quemas, y descuajes, que tan soberanamente han destrozado nuestros preciosos montes arbolados. Innumerables, asombrosos, increibles han sido los daños que se han causado en estas cuantiosas fincas de la Nacion, sin que la justicia se haya ejercitado en castigar, con la severidad saludable que demanda tanto desórden, los daños y destrozos que se han ocasionado, y por consiguiente el Estado tiene un derecho incontestable, para reclamar la indemnizacion debida á la inmensa riqueza que perdiera. No faltará por cierto quien intente contestar la justicia de la anterior disposicion con el artículo 148, de la ordenanza de 33, invocando la prescripcion que alli se consagra. Pero por nuestra parte declarariamos inadmisible semejante escepcion, ya porque incoada una vez la denuncia y puesta en

ejercicio la accion civil y penal que corresponde, no debe tener lugar aquella, ya tambien porque la gravedad de los males producidos á favor de las circunstancias estraordinarias porque hemos pasado, y las funestísimas consecuencias que habiamos de recoger de tan escandalosa impunidad, valen mas que la exacta observancia de un principio de derecho de muy dudosa aplicacion en el asunto que discutimos.

Mas, averiguados los destrozos, talas, etc. que se han efectuado en los montes nacionales y públicos, ¿procederíamos á sustanciar los espedientes de denuncias con arreglo á las disposiciones y manera de enjuiciar que prescribe la ordenanza de 1833? ¿Aplicaríamos las penas y multas que la misma ley ordena en su título 6.° artículos 186 y siguientes? Ni una ni otra cosa haríamos. Reclamaríamos, sí, la reparacion de perjuicios al Estado, la indemnizacion de los cuantiosos daños que le ha ocasionado el insensato furor de talar los montes arbolados que se apoderó de los ánimos en el tiempo á que nos referimos; y en la sustanciacion de las causas de montes procederíamos breve y sumariamente y sin irrogar gastos innecesarios y escusables costeos á las partes, y luego que el hecho resultase plenamente comprobado, hariamos efectiva la indemnizacion de un modo suave y conciliador, dejando que la ley ejerciera su saludable rigor con los rebeldes y contumaces, contra los que resueltamente desecharan toda vía de acomodamiento y prudente y equitativa transaccion; aplazariamos el pago de la cantidad que figurase la indemnizacion, dulcificariamos la suerte de los deudores y nunca emplearíamos en estos casos, esas medidas funestamente desastrosas que no alcanzan otro resultado mas que el de empobrecer á mil familias honradas y laboriosas que si bien hubieran podido saldar sus adeudos á plazos razonables, quedan enteramente imposibilitadas para el pago y el nombre del deudor figurando en un espediente de fallidos.

A.

E...ia de Segura de la Sierra, con distincion de los de cada ...ádiz y Cartagena por comprenderse de ambos dicha provincia.

	...amos ...gros.	Blancos y chopos.	Nogales	Fresnos	Savinas. Castaños. Almeces.	TOTAL.
S...	126	273	233	18,179	Savinas 450	102.487,704
O...	18	16	27	,,	Almeces 20	847
P...	,,	320	1	6	«	8.745
H...	,,	210	9	332	«	69,142
S...	,,	30	1	1,200	«	2.812,433
S...	,,	9	27	20	Castaño 1	3.057,537
N...	9	82	55	,,	«	16.698.768
S...	24	17	27	,,	«	41,368
F...	,,	200	10	,,	«	83,243
L...	,,	472	152	,,	«	2.349,789
Y...	,,	40	105	15	«	12.568,330
Si...	,,	34	37	,,	«	144,186
V...	1	«	84	,,	«	62,835
G...	,,	«	«	,,	«	62,005
T...	,,	7	«	240	«	57,612
B...	3	3	10	«	«	13,186
B...	163	8	384	1,160	«	578,969
C...	1,196	198	194	2,006	Sav. 202,000	38.781,055
V...	5	22	129	«	«	79,806
C...	2	38	110	280	«	25,730
B...	80	2	43	20	«	1,804,931
V...	,,	24	14	308	«	9.511.746
V...	230	6	135	,,	Id. 2,300	17,178
V...	,,	«	«	,,	Id 17.190,100	25.317,800
B...	2,280	«	«	,,	Id. 81,000	139,000
L...	150	36	7	,,	Id. 57.500	7.320,877
M...	440	36	6	,,	«	550,932
P...	185	3	9	,,	«	2.240,642
R...	10	87	10	360	«	379,997
B...	11	«	11	180	«	632,678
A...	2	10	25	«	«	728,387
V...						971,937
	198	101	431	1,365	«	
C...	335	16	901	1,050	«	11.624,532
Q...	17	25	69	15	«	1.014,876
I...	3	9	27	«	«	510,839
P...	2	«	8	«	«	1.735,325
	5,490	2,334	3,291	26,726	17.533,371	264.483,053

...cados, y los 58.258,758 restantes viejos.

...s silvestres, agracejos, almotejas, tejos, durillos, bojes, pes-
pe...

VII.

CÓDIGOS Ó LEYES DE MONTES: REGLAMENTOS.

Cuando los habitantes de un pais se hallan preparados para esperimentar un cambio ó una reforma, ya en sus leyes constitucionales, ya en sus leyes administrativas ó económicas; cuando esa reforma se juzga inevitable y que de ningun modo puede demorarse porque las nuevas ideas, los nuevos hábitos y la conveniencia pública, en una palabra, la reclaman y exijen imperiosamente, el gobierno, lejos de atajar el curso de esas ideas y de contrariar esas justas demandas de la conciencia popular, debe, si quiere evitar una revolucion desastrosa, ponerse á la cabeza de ese movimiento social, apoderarse de aquellas ideas, y moderarlas, aceptar la reforma, dirigirla y llevarla paulatinamente á su debido término. No empero debe el gobierno apresurarse en la carrera de las innovaciones mas allá de lo que permiten los errores populares, el atraso de las luces y la flaqueza humana cuando los ánimos no están preparados en general para recibir esas innovaciones y esas reformas, porque en este caso seria aventurado y arriesgadísimo el caminar precipitadamente, sino es con la parsimonia y lentitud con que la sábia naturaleza camina en sus maravillosas operaciones. Pero cuando los ánimos están preparados, cuando la reforma se ha realizado ya en las costumbres y en las ideas, y todos alcanzan sus ventajas y utilidades, entonces el gobierno debe acometerla al instante y realizarla legalmente y sin demora;

porque la lentitud en el obrar no podria menos de producir las consecuencias mas graves y trascendentales. Oponerse pues al voto de los pueblos en semejantes circunstancias es desconocer la máxima de que tanto mal se hace retardando una reforma necesaria, como precipitando la que aun no está madura, es hacinar las resistencias, crearse obstáculos invencibles y hacerse en fin víctimas de la revolucion.

La reforma del ramo de montes que debe comenzarse por decretar los apeos y deslindes y acabarse con la publicacion y circulacion del código de montes y correspondientes reglamentos, de que nos vamos á ocupar en este 7.° y último artículo, se halla comprendida en la clase de las que desde luego deben llevarse á debido efecto sin circunloquios, ni rodeos, siempre perjudiciales y desastrosos.

No es por cierto nuestro ánimo formular aquí un proyecto de código de montes, ni un proyecto de los reglamentos que deberán publicarse, porque ni nuestras ocupaciones nos permiten dedicarnos á este trabajo con la quietud y sosiego que este género de obras de suyo pide y requiere, ni al mismo tiempo nos encontramos con los estudios y conocimientos necesarios para el acertado desempeño de tan importante tarea. Pero al terminar la que justamente nos impusimos de discurrir sobre las cuestiones que deben resolverse préviamente á la publicacion del código ú ordenanza de montes que se juzgue mas conforme á nuestras actuales necesidades en el ramo, debemos declarar el pensamiento que en nuestra pobre opinion debe presidir á la redaccion de esas tan útiles leyes como interesantes reglamentos.

Conocemos que la formacion de ese código ha de ser laboriosa y difícil, y que no puede ser aplicable á todas las provincias del reino una misma legislacion de montes, á no ser que se concrete á leyes muy generales. Conocemos tambien que ese código no podrá ser ciertamente completo y acabado porque una ley general solamente encierra principios generales y no es susceptible, como lo son los reglamentos particulares, de prevenir todos los casos y dificultades que puedan presentarse.

De aquí, pues, se deriva la primera necesidad en que

nos encontramos de no comprender en el código de montes, mas que lo que sea peculiar á todas las provincias, cual son las disposiciones de un interés comun que deben consagrarse como bases primeras, dejando para los reglamentos particulares los principios relativos á los intereses locales. Sentados estos antecedentes, conoceremos con facilidad la diferencia que hay del código á los reglamentos y lo importante y árduo de la empresa que debe acometerse sin demora, porque aunque indudablemente es larga y delicada, no es ciertamente imposible, y la conveniencia pública y el estado funesto y lamentable en que se encuentra un ramo de prosperidad y riqueza tan desatendido como el de nuestros preciosos arbolados, forzosamente reclaman la realizacion de esa reforma, en evitacion al menos de los innumerables y cuantiosos daños y perjuicios que de no hacerla seguramente se habrán de seguir.

Es además indipensable recordar el sistema con que antiguamente se gobernaba este ramo y analizar científicamente los fundamentos en que ese sistema descansaba, sus ven tajas y sus inconvenientes y no perder de vista las causas que impulsaron á los procuradores de nuestras antiguas Córtes del siglo XVI para formular las peticiones que hicieron en casi todas las celebradas en aquel tiempo para la conservacion y fomento de los bosques y plantíos de España.

Las primeras nueve leyes del tit. 24, lib. 7 de la Novísima Recopilacion dan seguro é irrefragable testimonio de esta verdad. En ellas, dice el señor Garrido, se dan providencias generales sin ofender la propiedad particular; pero segun se iba introduciendo en nuestro gobierno el espíritu reglamentario y falsa máxima de que era precisa una tutela universal sobre las personas, la industria, y los bienes de los particulares, se dictaron providencias que han acabado con los montes, con la cria de ganados y casi con nuestra existencia. La primera que he encontrado sobre montes de dominio particular, es la real cédula de 1632 y desde esta época se fueron estendiendo las trabas, hasta venir á parar en la destructora ordenanza de 1748. No es posible manifestar los males que ha causado á los montes, á los pueblos y á

los dueños particulares: son muchas las memorias escritas sobre este punto y cada uno de nosotros tiene pruebas bien convincentes y tristes de esta verdad en sus respectivas provincias. Yo puedo asegurar, que en el reino de Navarra y provincia de Guipúzcoa hay abundancia de montes y se conservan los arbolados porque no se admitió en estos paises la referida ordenanza.

Las razones que quedan espuestas deben empeñarnos mas y mas en un exámen detenido y comparativo de aquellas providencias, en un exámen detenido y comparativo de las leyes de montes de Navarra y Guipúzcoa que bajo un aspecto tan útil y ventajoso nos presenta el señor Giraldo; de las ordenanzas particulares del partido de Segura de la Sierra, de 29 de julio de 1580 y de las de otros distritos y provincias de nuestro suelo.

Tambien debemos examinar con la misma detencion la mencionada ordenanza de 31 de enero de 1748, la de 7 de diciembre del mismo año, el peregrino código de montes que se publicó en marzo de 1803, algunas otras disposiciones recopiladas muy importantes, algunos trabajos sobre el rámo que se han hecho en diversas épocas y por muy respetables corporaciones y personas y los apreciables y sabios escritos de Arias, de cierto ministro de Marina que para proceder en tan delicado asunto, adoptó el juicioso medio de consultar el dictámen de las sociedades patrióticas del reino dirigiéndoles al efecto una carta órden circular, y los de algunos otros ilustres escritores y celosos ministros.

Hecho este exámen sin perder de vista la influencia que hayan podido ejercer en la conservacion y aumento de los arbolados unas leyes publicadas en tan diversas épocas y que son la espresion natural y necesaria de opuestos y contradictorios principios y sistemas, debemos sujetar á nuestro análisis las leyes de montes de otras naciones, compararlas con las nuestras y estudiar maduramente sus disposiciones y la influencia saludable ó perjudicial que hayan podido ejercer en los bosques y montes arbolados de sus respectivos paises. Asi, pues, serán objeto de nuestro estudio las leyes rurales escritas por Mr. Fournel, el proyecto de

código rural y de montes y plantíos por Ardant, el código y la recopilacion general de leyes sobre montes y plantíos por Mr. Baudrillart, el código de Mr. Dupin, el de Gagnereaux y el de Curasson y la legislacion y reglamentos de montes de Alemania, Inglaterra, Holanda y otros paises de la culta Europa.

De este concienzudo y detenido exámen que proponemos, hemos de sacar los datos necesarios para decidir acertadamente la gran cuestion en que andan divididos los antiguos y modernos publicistas, queriendo unos sujetarlo todo al espíritu de esos reglamentos, y defendiendo otros que la accion del interés individual debe quedar absolutamente libre, sin guía, consejo ni direccion científica, y acertar al mismo tiempo los fundamentos mas adecuados y propios para realizar juiciosa y sábiamente la ansiada reforma del ramo de montes.

La ordenanza de 22 de diciembre de 1833 que tiraba á conciliar ambos estremos debe considerarse como una obra de estudio y nada mas, en razon á que no habiendo sido ensayada seria imposible apreciar prácticamente las ventajas ó inconvenientes que pueda tener.

Sin embargo de lo dicho, creemos nosotros que todos los sistemas son malos y que tan absurdo es en principios de buena administracion reglamentarlo todo como dejar en absoluta libertad la accion del interés individual. Pero es indudable que el gobierno debe siempre respetar y hasta cierto punto consultar el derecho de la propiedad territorial é industrial: es indudable tambien que ningun ramo de agricultura debe recibir su instruccion del poder ejecutivo, ni ser asunto de ordenanzas y reglamentos coactivos y de violenta y forzosa imposicion y es en fin indudable que el interés propio es el único agente y principal móvil de toda aplicacion y de todo cultivo, y por lo mismo el gobierno, lejos de contrariar ese sentimiento innato del hombre con medios de rigor y de opresion, infaliblemente estériles cuando no son bien aplicados, debe avivarlo por cuantos modos estén á su alcance. Verdad es y no podemos dejar de reconocerlo que acaso algunas veces el interés individual podrá hallarse en

abierta y clara oposicion á la conveniencia pública, y que en estos casos el gobierno se verá en la necesidad por demas lamentable de usar de la coaccion contra el sagrado derecho de propiedad y contra el interés privado y á beneficio de la utilidad comun, porque en una contraposicion tal de intereses, es evidente que el interés público y general debe ser atendido con preferencia; pero tambien es verdad que en estos casos debe procederse con estraordinaria cordura y circunspeccion, porque en tan delicados negocios se abusa con facilidad, y con facilidad tambien se atropellan los derechos de la propiedad y se entibia, afloja ó destruye el interés individual, primer agente de la propiedad de los pueblos.

Tales y no otros son los principios que segun nuestros limitados alcances deben tenerse á la vista al formar el código de montes y plantíos, cuya publicacion y circulacion urge sobremanera para que pueda demorarse razonablemente por mas tiempo. Hoy estamos en el caso de atender con el mayor esmero á la conservacion de nuestros inapreciables bosques y montes arbolados, procurando su fomento y renovacion, no por los medios con que deseaba obtener este beneficio, cierto ministro de Marina que preguntado en cierta ocasion contestó: *á latigazos haré yo que se cultiven y conserven los arbolados*, si no es por medio de sábios preceptos y una escelente legislacion de montes.

Para que vean nuestros lectores la buena doctrina que el diputado señor Garcia Herreros espuso en la sesion que celebraron las Cortes el dia 22 de diciembre de 1811, al discutirse el artículo 4.° del dictámen de la comision de agricultura acerca de los montes y plantíos del reino, vamos á insertar algunos trozos de su discurso, tanto por los sanos y buenos principios que encierran, cuanto porque generalmente hablando abundamos en las ideas emitidas por dicho señor las que son de una naturaleza tal que nos ponen en la precision de insistir sobre ellas una y mil veces.

No hay cosa, dice, que mas se oponga á la felicidad de una nacion que el tenaz empeño en que se perpetúen los errores antiguos y las rutinas y preocupaciones envejecidas que

solo se sostienen por capricho. Este empeño, no menos ridículo que funesto, consiste en que no se miran las cosas por lo que á primera vista presentan y en el miedo pueril que se apodera de muchos siempre que se trata de procurar la felicidad de los pueblos por otros caminos que los que siguieron nuestros mayores. Basta la discusion presente cuando no hubiera otras pruebas para convencernos de esta verdad. La fatal esperiencia de muchos siglos está demostrando los grandes perjuicios que acarrean á la industria los reglamentos, á los cuales se la ha querido sujetar. A estos y no á otra causa debe atribuirse el deplorable estado, mejor diré, la total ruina de nuestros montes. Es bien sabido que la prosperidad nacional resulta de que el interés del Estado esté en perfecta armonía con el interés individual: mas claro, el interés individual bien fomentado es el verdadero interés del Estado. Pregunto ahora, ¿los reglamentos de montes tienen por base este dogma económico-político? Dícese que estos se dirigen al fomento de la propiedad: pero la mano fiscal ha separado hasta aquí estos dos intereses, haciendo que se aumentara el del Estado á costa del particular. Esta separacion fatal es el único fundamento de todos los reglamentos, y de ahí se han originado todos los perjuicios que estamos palpando y que tratamos de evitar. ¿Y cómo lo conseguiremos? El medio es bien sencillo. Ocúpese la mano del gobierno en remover todos los obstáculos que se opongan al órden de la naturaleza, no le altere, siga su curso dejando obrar libremente y aun fomentando el interés individual. Por desgracia hemos visto que los reglamentos de montes, lejos de darle esta libertad y fomento, ha arruinado las propiedades reduciendo á aquellos al infeliz estado en que se hallan en el dia. Las mismas razones que se han alegado por algunos señores en favor de los reglamentos, prueban la necesidad de su abolicion..... Al llegar á este punto el señor presidente interrumpió al orador advirtiéndole que la que trataba no era la cuestion del dia y que se ciñera al artículo en discusion.

Despues continuó el señor Herreros su discurso, defendiendo su opinion con incontestables razones y sólida doc-

trina que podrá ver largamente el lector en la sesion celebrada en el citado dia, asi como tambien podrá admirar el celo con que los ilustres patricios que compusieron aquellas córtes abogaron por los verdaderos intereses materiales de los pueblos, para los que pedimos al gobierno una atencion preferente y una solicitud esmeradísima,

---

RECOPILACION LEGISLATIVA FORESTAL

DESDE EL FUERO JUZGO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1854.

FUERO JUZGO

Ley 2.ª, *tít.* 2.º, *lib.* 8.º

El que queme montes ó árboles agenos de cualquier manera que sea, préndalo el juez y déle cien azotes y pague el daño que hizo á juicio de hombres buenos: y si lo hizo el siervo sin voluntad de su señor, dénle ciento cincuenta azotes y el señor repare el daño.

Ley 1.ª, *tít.* 3.º, *lib.* 8.º

Si alguno tala árbol sin autorizacion de su señor, pague tres sueldos si es manzanar: cinco si es olivar: si es de lande (bellota) mayor dos sueldos: uno si es de lande menor: y si fuere árbol de otra clase y fuere grande, pague dos sueldos: pero si la tala se hace por fuerza ó soberbia, debe pagar la pena dicha y dar otros tales árboles.

Ley 8.ª *tít.* 3.º *lib.* 8.º

Si alguno tala monte ageno y saca leña con carro etc., pierda el carro, los bueyes y cuanto le hallare el señor del monte.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

Ley 4.ª, *tít.* 5.º, *lib.* 2.º

Si alguno cortare á otro rama de árbol que lleve fruto, pague al dueño del árbol un sueldo por cada rama, y si lo corta de raiz ponga otro árbol y pague cinco sueldos.

FUERO REAL.

Ley 2.ª tít. 4.º lib. 4.º

Si algun hombre tajare árbol que lleve fruto, pague por cada uno tres maravedis y sino diese fruto dos maravedis, y si se lo llevare, déle otro árbol igual ó el precio doblado sobre la pena dicha.

LEYES DE PARTIDA.

Ley 28, tít. 15, part. 7.ª

Los árboles, parras y viñas, deben ser bien guardados, por lo que los que los cortan ó las destruyen, facen maldad conocida; despues trata de los árboles que llevan fruto y dice que el dañador pueda ser perseguido como ladron, y si fuese grande el daño, *deve morir por ende.*

Ley 8.ª, tít. 33, part. 7.ª

Silva es el lugar donde los homes suelen cortar la madera para sus casas y leña para quemar.

NUEVA RECOPILACION.

Ley 7.ª, tít. 7.º, lib. 7.º

En 28 de octubre de 1496: don Fernando y doña Isabel, dictaron en Burgos esta pragmática. Los montes restituidos á las ciudades, villas y lugares segun la ley de Toledo, los conserven para el bien y procomunal de ellos; y no los talen, ni decepen, ni corten, ni desmeguen sin especial licencia, salvo los montes que fueren tan grandes y tales que los vecinos se puedan aprovechar de ellos para leña, *no los cortando por pie* salvo por rama, y dejando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar: los otros montes que no fueren tan grandes queden para el pasto comun de los ganados.

Ley 15, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°

Pragmática de 21 de mayo de 1518. Doña Juana y don Carlos en Zaragoza· digeron los procuradores del reino en cortes, que se talaban y destruian los montes con desórden notable, y no se plantaban otros, y de aquí la falta de leña y abrigo para los ganados, y en su virtud mandaron á consulta del Consejo, que las justicias por sí y acompañadas de personas entendidas, reconociesen los sitios en que, sin perjuicio de las labranzas ó con el menor daño posible de ellas, se puedieran poner encinas, robles, pinares etc., segun la calidad de la tierra, para que haya abrigo para los ganados, pastos y leñas y en las riberas de los rios, salces, álamos etc., y que apremiasen á los vecinos para que los pongan so las penas que les impusieren: que tanto los árboles nuevos como los viejos que tengan, se guarden y conserven y no se arranquen y talen ni saquen de cuajo: que nombren guardas para que los guarden pagados por los propios, por sisa ó por repartimiento: que para la administracion de los montes hagan ordenanzas é impongan penas: que las justicias practiquen todos los años una visita en los dichos montes de su jurisdiccion, que informen y manden en el siguiente año al Consejo, relacion minuciosa de los árboles plantados, ordenanzas que hubieren hecho, penas impuestas por la guarda y conservacion de todo, y mientras tanto no reciban salario.

Ley 16, *tit.* 7 °, *lib.* 7.°, 1525.

Don Carlos y doña Juana en Toledo: los mismos en Madrid en 1534 y 1537 mandaron guardar y egecutar la anterior pragmática, y lo mismo hizo Felipe II en Valladolid en 1558 so varias penas.

Leyes 18, 19 *y* 20, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 1538.

Sobre el derecho de los cortesanos para cortar leña. Don Carlos y doña Juana en 1542 redujeron ese derecho á su persona y cocina y cámara de sus hijos.

Ley 75 *tit.* 4.°, *lib.* 3.°, 3 *de marzo de* 1543.

Don Cárlos y Doña Juana en Alcalá de Henares, para que los alcaldes mayores de los adelantamientos, guarden y hagan guardar las leyes y pragmáticas sobre el plantío de los montes.

Ley 17, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 1547.

Don Cárlos y doña Juana en Valladolid para que el que en Guipúzcoa y Vizcaya corte un árbol, ponga ó plante dos préviamente.

Ley 21, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 1558.

Don Felipe II en Valladolid y en Toledo en 1560: para remediar los males que los incendios ocasionaban en Andalucía, Estremadura y Toledo, mandó que los montes quemados no se pastasen por los ganados sin órden del Consejo.

Ley 26, *tit.* 7.°, *lib.* 7°, 1601, *publicada en* 1609.

Don Felipe III en Valladolid encarga el cumplimiento de las disposiciones publicadas sobre montes y plantíos, y don Felipe IV el grande, en cédula de 1632 mandó la observancia de la ley 7.ª, tít. 7.°, lib. 7.°, ya citada, sobre como han de hacerse las cortas y talas de los montes aunque sean de particulares.

AUTOS ACORDADOS.

Auto 1.°, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 3 *de abril de* 1656.

Don Felipe IV en Madrid confirma la instruccion de Toribio Perez Bustamente superintendente de fábricas, montes y plantíos en las cuatro villas, de 15 de febrero de 1650, cuyo estracto es como sigue. Hay tres suertes de montes: 1.ª, de vecinos particulares: 2.ª, de los concejos: 3.ª, de S. M. En los primeros, los dueños cuidarán de su aumento y

conservacion como mejor les pareciere. En los segundos S. M. como señor y rey, tiene la obligacion natural de mirar por el bienestar de sus pueblos, é importa mucho la conservacion de los montes, ya porque no hay lugar bueno sin ellos y ya tambien porque debemos conservarlos á los venideros, como los pasados los conservaron á los presentes: que planten los que deban segun ordenanza del pueblo, porque el plantío de un árbol cuesta medio real y á los veinte años vale 15, 20 ó 30 reales: que siembren bellotas, piñones etc., juntándose el Concejo un dia, para solo este fin: que para remediar los daños que ha habido en la corta, tala y poda de árboles, en lo sucesivo se hagan estas con licencia de los Concejos y á presencia de los oficiales de los mismos ó de vecinos prácticos diputados por ellos, desde mediados de diciembre hasta mediados de febrero, dejando horca y pendon con la pica y guia mejor que tenga el árbol, dando dos, tres ó mas árboles *apresos* por cada uno que cortaren. En los terceros, ó sean montes de S. M., se continuarán los plantíos por obligacion cada año, y nadie cortará sin licencia del superintendente: que tengan viveros y los cierren levantando las paredes del norte, y los saquen cuando estén como asta de venablo, teniendo cuidado de que prendan, porque tan malo es dejar de plantar como plantar mal, y hágase esto desde diciembre á febrero y en luna creciente. En los artículos 8, 9 y 10 da reglas para las plantaciones; en el 11 ordena que no se corte en estos montes sin licencia y poniendo dos ó tres por uno: en el 12 que no se poden los árboles chicos: en el 13 que cada vecino plante cada año dos *caxigas*: en el 14 que no se pongan castaños, y los particulares corten los que tengan en los diez dias siguientes al de la notificacion, pena de 100,000 mrs.: en el 15 que no cierren ni permitan cerrar los terrenos baldíos y realengos poblados de montes, pena de 20,000 mrs.: en el 16 que las cabras no entren en los montes y plantíos, pena de 2,000 mrs. por primera vez, 4,000 por segunda, y 10,000 por tercera: en el 17 establece que haya un libro de cuenta y razon, y en él se anoten las caxigas que cada año se planten y los árboles que se corten: en el 18 manda que

la presente instruccion se publique y se lea en las iglesias; y finalmente en el artículo 19 que las justicias ordinarias y concejos, segun está mandado por cédulas anteriores, corran con esto y tengan cargo de egecutar cuanto el superintendente ordenare, pena de 3,000 mrs.

Auto 28, *tit.* 5.°, *lib.* 3.°, 22 *de enero de* 1708.

Se recomienda la observancia de las leyes de montes y plantíos, y especialmente manda á las justicias observen con puntualidad la instruccion de Toribio Perez Bustamante.

Auto 3.°, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 3 *de mayo de* 1716.

Felipe V en Aranjuez: para remediar los daños de los montes, ordena: que se guarden las disposiciones dictadas, y especialmente la ley 75, tít. 4.°, lib. 3.° de la recopilacion, y las 15 y 16, tít. 7.°, lib. 7.° de la misma: que se planten pinos carrascos, álamos y otros árboles en los montes baldíos, concegiles y de particulares á costa de los dueños, por los concejos, pena de privacion de oficio y egecutarlo á su costa, y que los corregidores visiten todos los años los montes, siendo esto causa de residencia.

Auto 4.°, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 8 *de julio de* 1716.

Felipe V en el Pardo á virtud de real decreto de 31 de diciembre de 1694, en 10 de febrero de 1695, mandó á las justicias de los distritos donde hubiere nombrados jueces de montes y plantíos, dejasen á estos su custodia y conservacion; porque el consejo de la Guerra y junta de armadas, cuidaba de aquellos cuyas maderas servian para la fábrica de navíos, en el territorio prefijado en reales cédulas, y encarga en este auto lo prevenido en aquellas para que las chancillerías y justicias, no se entrometan en estos asuntos que no son de su competencia.

Auto 5.°, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 14 *de diciembre de* 1719.

Felipe V en Madrid, ordena que en los montes que tu

vieren aguas vertientes al mar, el juez con escribano y alguacil, egecute visitas de tres en tres años; á costa de las justicias omisas y de los reos que hubiere.

Auto 6.°, *tit.* 7.°, *lib.* 7.°, 2 *de octubre de* 1723.

El Consejo de la Guerra en carta acordada que escribió á su fiscal, dice que se hagan visitas y se sustancien por el juez de montes de las cuatro villas y Principado de Asturias, segun se ordena: que se fije la situacion y calidad de los montes, con justificacion: que cada vecino plante tres árboles segun el número que la calidad de la tierra sufra, y que sean robles, nogales, alisos, fresnos, álamos y otros; y en la visita siguiente se haga cargo á las justicias, de las faltas que hubiere: que para carbonear se corten los árboles viejos, y los guardas y las justicias respondan por ello, y finalmente que se corten los castaños segun está mandado.

NOVISIMA RECOPILACION.

Ley 22, *tit.* 24, *lib.* 7.°, 31 *de enero en* 1748.

Don Fernando VI en Buen Retiro, dictó la ordenanza cuyo estracto es el siguiente: 1.° los montes situados en las inmediaciones de la mar y rios navegables, quedan á cargo de los intendentes de marina de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena: en el 2.° y 3.° ordena visitas generales de montes, distinguiéndose en ellas los montes de particulares de los de propios, comunes de los pueblos y realengos y baldíos: en el 4.° manda á los visitadores, que respeten la posesion en que se hallen los pueblos y particulares, sin perjuicio del derecho que á cada uno puede asistir: desde el 5 hasta el 16 se ocupa de plantaciones, y desde este hasta el 20 de las podas: hasta el 24 de las cortas: desde el 25 al 30 determina la aplicacion del producto de las ventas de maderas á obras públicas y otras cosas, pagando la marina un real por cada codo cúbico de madera de roble que aproveche, y cuatro reales por cada haya, alcornoque, car-

rasca, encina y álamos que cortase: desde el 30 al 33, que no se corte sin licencia y que pongan tres árboles por uno que talen: en el 33, previene que los dueños particulares no corten en sus montes, madera de construccion sin permiso de los intendentes, y que se sujeten en todo á esta ordenanza: en el 34 habla de las licencias por escrito y hasta el 43 se ocupa de las visitas que de dos en dos años, precisamente deben practicar los ministros de marina, con escribano y alguacil: de las formalidades de dichas visitas, de las penas y otras cosas de interés: el 48 establece los guardas celadores de montes, y hasta el 52 trata de la prohibicion de estraer maderas del reino: desde el 52 hasta el 70, se ocupa esclusivamente de la division y establecimiento de los distritos de montes pertenecientes á la marina, en los tres indicados departamentos: en el 70 previene que se hagan plantaciones en las márgenes del rio Guadalquivir y otros puntos, y en este artículo dice, que desde 1783 era ya conocido el tráfico de maderas de Segura, que los naturales del pais hacian hasta Sevilla y Cádiz por los rios Guadalquivir y Guadalimar: en el 71 indica la despoblacion de las sierras de Segura y los medios de remediarla: en el 72 manda que los intendentes, promuevan la construccion y perfeccion de las sierras de agua para obtener buena y barata tablonería: en el 73 ordena que se hagan plantaciones en estos montes y que se visiten: en el 74 da al intendente de Cartagena, jurisdiccion en los montes que tengan aguas vertientes al rio Segura, y prohibe las sierras de agua establecidas en el parage llamado Fuente del Rey, y hasta el art. 79 que es el último, describe el territorio de Cartagena y se ocupa de las fábricas de pez y alquitran existentes en Tortosa.

Ley 14, tit.° 24, lib. 7.°, 7 de dicienbre de 1748.

Don Fernando VI á consulta del consejo de 11 de noviembre, publicó esta ordenanza cuyo cumplimiento y ejecucion encargó á los correjidores del reino: en el art. 2.° establece el desafuero completo para los asuntos de montes:

en el 3.° que se forme un padron exactísimo del vecindario, esceptuándose de él á los pobres mendigos, á los que no tuvieren casa abierta, ni tierras, ni hijos, ni criados que cultiven los montes: en el 4.° que se saquen copias de las ordenanzas de los pueblos, y que se uniformen con esta: en el 5.° que se practiquen visitas, y en el 6.° y siguientes hasta el 16, manda que se ejecuten plantaciones con formalidades casi iguales á las que contiene la instruccion de Bustamante: en el 16, que no se tale y corte sin licencia, y dejando horca y pendon: desde el 17 al 24 se previenen varias cosas sobre la conservacion de los montes, casi todas de la instruccion de Bustamante; y desde el 24 hasta el 39, que es el último artículo, se trata de guardas, requisitos para las cortas y de otras operaciones.

Ley 16, *tit.* 24, *lib.* 7, 7 *y* 12 *de diciembre de* 1748.

Don Fernando VI en Buen Retiro, crea las conservadurías de montes del interior y las de las veinte leguas de la circunferencia de la corte, (despues se amplió hasta 25 leguas) confiando estos cargos á dos ministros del consejo.

Real órden de 12 *de diciembre de* 1748.

Con ella se circuló el estracto de las penas prescritas á los dañadores de los montes del reino.

Ley 25, *tit.°* 24, *lib.* 7.° 28 *de julio de* 1749.

Fernando IV en Aranjuez. Real cédula para que la provincia de Guipúzcoa conserve su jurisdiccion en los montes de su territorio, esento de la marina y ordenanza del 31 de enero de 1748, y dispone ademas que se dé un cuartillo de real al que ponga un árbol y lo entregue preso de dos hojas: por cada fuego diez robles, y finalmente que administren sus montes segun el tít. 38 de sus fueros y reglamento formado en 1738.

Ley 24, tit. 24, lib. 7.°, 1.° de setiembre de 1749.

El mismo en Madrid dando reglas como en la anterior para el fomento y conservacion de los montes de Guipúzcoa.

Ordenanza de 1.° de enero de 1751. (Véase el Prontuario de Aguirre.)

Contiene esta ordenanza un estracto del título 3.°, tratado 10 de las generales de la Real armada, y en los 25 primeros artículos, se hace la division de la costa marítima en los tres departamentos del Ferrol, Cádiz y Cartagena, y la subdivision de estos en partidos y hasta donde deban estenderse. En cada cabeza de partido debia residir un ministro de Marina con la jurisdiccion política y económica, sujeto única é inmediatamente al intendente del departamento, cuyas funciones debia ejercer por subordinacion, y si por la estension de la provincia ú otras circunstancias necesitare auxilio, debia destinársele en calidad de subdelegado uno ó mas empleados, para que bajo las órdenes de los ministros, desempeñasen la jurisdiccion de marina, sin intervencion de las justicias ordinarias que por ningun pretesto debian mezclarse en las cosas, ni con los individuos de marina, señalándose previamente á los subdelegados los términos de su jurisdiccion. El art. 26, dice: los principales encargos de la comision de un ministro de Marina, son..... el cuidado del plantío y conservacion de los montes destinados á la cria de árboles de construccion: sus cortas, labras y conducciones, con todo lo anejo á esta materia: el fomento de la siembra y cultivo de los cáñamos: la inspeccion sobre las fábricas de jarcias, lonas, betunes y otros géneros, establecidas en su provincia para servicio de la armada. El 154 crea para la sustanciacion de los pleitos, letrados con título de auditores y asesores, y los artículos 169 y 170, ordenaron las apelaciones de las sentencias de los ministros para ante los intendentes, y las de estos para el consejo de la Guerra.

1.° *de enero de* 1751.

Real cédula estableciendo ministros de marina en cada cabeza de partido y subdelegados cuando la estension de los mismos partidos lo permita.

Ley 23, *tit.* 24, *lib.* 7.°, 18 *de mayo de* 1751.

Don Fernando en Cartagena, órden separando á todos los subdelegados de montes de marina y encargando la conservacion y cuidado de los mismos, á las justicias de los pueblos: contiene 19 artículos, con prevenciones sobre plantíos, instruccion de causas, cobranza de diez y siete maravedises por cada guia que espidan, y nombramiento de guardas celadores.

10 *de octubre de* 1752.

Real órden para que los montes de Alcaráz que pertenecian á la conservaduría del interior se agreguen á la direccion y jurisdiccion de marina.

14 *de marzo de* 1754.

Orden circular para que las ordenanzas de 31 de enero de 1748, tengan aplicacion á los montes particulares, y para que sus dueños las cumplan en cuanto se refieren á plantíos, entresacas, podas y demas, y sino les obliguen á su cumplimiento.

Ley 17, *tit.* 24, *lib.* 7.°, 17 *de febrero de* 1762.

Cárlos III crea visitadores de montes para las veinte y cinco leguas, como medida de conservacion y aumento de los arbolados, objeto deseado y no conseguido. La instruccion que contiene dicha ley, consigna tan escelentes preceptos en sus 33 largos capítulos, que sin disputa demuestran un adelanto en la administracion de los arbolados de España y celo por su conservacion. En providencia de 19 de abril de 1762, se circuló dicha instruccion y se recomendó enérgicamente su observancia.

26 *de agosto de* 1763.

En esta fecha se declaró que la ordenanza de 7 de diciembre de 1748, comprendia los montes de dominio particular, y en 18 de octubre del mismo año, se dispuso que las penas establecidas en la referida ordenanza debian aplicarse á los dañadores de los montes particulares.

28 *de mayo de* 1764.

Real órden dictando reglas para precaver los incendios de los montes, y precauciones con que los pastores, labradores, carreteros, cazadores, pescadores y demas personas que andan por las sierras y montes, han de encender lumbres para guisar únicamente; que los recados de encender los tengan en los ranchos, que no tiren con tacos de esparto y en fin, que los ganados no pasten los terrenos quemados.

22 *de diciembre de* 1765.

Desafuero por los delitos de montes, cuya disposicion se renovó en 17 de abril y 5 de agosto de 1784.

24 *de noviembre de* 1768.

Real cédula para que subsista el juzgado ordinario de obras y bosques reales, que desempeñará el decano de la sala de alcaldes de casa y córte.

25 *de noviembre de* 1768.

En esta órden se denegó la solicitud del intendente de Cartagena, para sujetar á su jurisdiccion los montes de Teruel, Albarracin y otros lugares, y solo se le autorizó para marcar en ellos, los árboles y pimpollos útiles para los arsenales, que habia reconocido el subdelegado de Morella.

8 *de febrero de* 1769.

Con referencia á otro de 19 de setiembre de 1755, comunicado en 3 de octubre del mismo año, dispone que los

que apelen, paguen y depositen antes en persona lega, llana y abonada, las penas y condenaciones impuestas.

25 *de agosto de* 1773.

Para que la jurisdiccion de marina se estendiese universalmente á todos los montes del reino, respecto al uso de árboles que se reconozcan útiles al servicio de la armada, prévia órden particular de S. M.

17 *de agosto de* 1781.

Real órden mandando que el Consejo de Castilla no se mezcle por término alguno en los asuntos pertenecientes á los montes de Marina y caudales que de ellos resulten, dejando obrar á los intendentes y juntas de los departamentos, segun lo tiene resuelto S. M.

21 *de agosto de* 1781.

Real órden.—El Consejo de Castilla, en vista de la solicitud del pueblo de Jerez apoyada por el asistente de Sevilla, permitió la roturacion de 8,000 aranzadas de tierra en las dehesas de dicho pueblo, con objeto de satisfacer una contribucion estraordinaria que se le habia impuesto, y el rey mandó que en lo sucesivo las plantaciones, entresacos y rompimientos de los montes, se hicieran con arreglo á la ordenanza de 1748 y con autorizacion esclusiva de las juntas de Marina, á las que correspondía la conservacion y fomento de los montes de su comprension, pues *el estado de decadencia de este ramo, que era uno de los tesoros de la monarquía, no autorizaba condescendencias tan perjudiciales.*

En el despacho-vereda con que el ministro de Marina y montes de Segura dió conocimiento á los pueblos de su territorio de esta soberana disposicion, menciona las subdelegaciones de Villanueva del Arzobispo, Santi-Esteban y Cazorla.

21 *de setiembre de* 1781.

Real órden mandando que los propietarios y dueños particulares de montes, para hacer cortas de maderas en los bosques y demas arbolados que les pertenezcan, necesitan indispensablemente licencia y autorizacion de los ministros y jueces de marina, segun está dispuesto en la ordenanza y anteriores resoluciones.

2 *de octubre de* 1781.

Real órden previniendo se guarde y cumpla y tenga como adicion á la ordenanza de montes, el capítulo 28 del Edicto qne el intendente de Barcelona don Antonio Saretini, promulgó en el año de 1735 para contener los incendios de los referidos montes. En dicho capítulo se mandó que cuando no se encontrase el autor de la quema, los dueños de los ganados que se apacentasen en los bosques, si no daban el autor, pagarán 10 libras, moneda barcelonesa, si tuviesen hasta 100 cabezas, 15 hasta doscientas y 20 de doscientas en adelante.

2 *de diciembre de* 1783.

Real órden nombrando á don Juan Pichardo ministro principal de montes de la provincia de Segura de la Sierra.

6 *de junio de* 1784.

Real órden disponiendo que en evitacion de los perjuicios que esperimentan los montes de la provincia de Segura por no observarse la ordenanza de 1748 y determinaciones posteriores; se reunan al ministerio de dicha provincia como lo estaban antes la ciudad de Alcaráz y su partido, inclusas las villas de Villaverde, Cotillas y Bujahariza, pues en cuanto Albaladejo y Puebla del Príncipe se ha declarado ya su reunion por el Consejo de la Guerra, en el pleito seguido en aquel tribunal sobre este asunto.

30 *de junio de* 1784.

Circnlar del ministro de Marina de la provincia de Segura de la Sierra don Juan Pichardo, para que la real resolucion de 28 de mayo de 1764 sobre incendios y conservacion de los montes, que ya habia circulado en su tiempo el ministro don José Ruvalcaba tenga exactísimo y puntual cumplimiento, asi como la real órden de 6 de junio del referido año de 1784, para que los terrenos y montes incendiados maliciosamente, no se siembren ni pasten con ganados, en el espacio de 7 años, pena de 20 ducados por primera vez, doble por la segunda y por la tercera dos años de presidio en arsenales.

2 *de marzo de* 1785.

Cárlos III dicta providencia para que no se descortecen los árboles en pié, bajo las penas establecidas, y en las cortas de encinas, robles y alcornoques, cuyas cortezas son útiles para las tenerías, se separe la corteza para su venta.

Ley 19, *tit.* 24, *lib.* 7.°, 29 *de abril de* 1785.

Cárlos III en consulta de esta fecha y cédula de 15 de junio de 1788, dispuso que los propietarios particulares pudieran acotar y cerrar perpetuamente su tierras plantadas de olivas y viña, y las de árboles silvestres por el término de veinte años en vez del de seis, señalado en la cédula de 7 de diciembre de 1748.

22 *de setiembre de* 1785.

Real órden negando á la villa de Segura la solicitud que hizo para que se trasladase á aquella villa el ministerio de marina y montes, 35 años hacia residente en Orcera, arrabal de la citada villa de Segura.

7 *de abril de* 1787.

Real órden disponiendo que los administradores de rentas, los dependientes de estos y cualquier otro individuo de

fuero provilegiado, si son vecinos del lugar en que residen están obligados al plantío de árboles que prescribe el artículo 5.° de la ordenanza de montes de 31 de enero de 1748.

18 *de abril de* 1787.

Real órden reproduciendo lo mandado en la precedente.

25 *de setiembre de* 1787.

Real órden reproducida en 23 del siguiente mes de octubre del propio año, mandando que las licencias que obtengan los forasteros para cortar y aprovechar árboles, queden sin efecto, si préviamente al derribo de estos, no presentasen aquellos, obligacion de algun vecino abonado del pueblo, á reponer en los tiempos oportunos los tres árboles que corresponden por cada uno que cortasen.

15 *de mayo de* 1788.

Real cédula, dirigida á los corregidores y alcaldes mayores, y en el art. 49, les ordena que apliquen el mayor conato á la conservacion y plantío de los montes, segun la cédula de 7 de diciembre de 1748 y otras posteriores.

20 *de junio de* 1788.

Real órden en la que *el rey deseoso de que se fomente el importante ramo de montes*, resuelve que el pago de la pension de 20 rs. diarios que los particulares debian satisfacer á los delineadores de arsenales que asistieran á las operaciones de cortas, *entresacos* y *rameos*, se egecute en lo sucesivo de cuenta de la real Hacienda.

5 *de setiembre de* 1788.

Real órden para la conservacion de los montes de Cuenca y además previene que las cortas generales en laderas espuestas al norte, se verifiquen dejando pinos padres de 20

á 25 pasos de distancia; y en las que estén al mediodia que se egecuten por entresaca.

18 *de marzo de* 1789.

Real órden determinando que donde haya dos ó mas jueces que ejerzan la jurisdiccion ordinaria, sean responsables in solidum, del cumplimiento de los autos de visitas de montes y providencias en ellos libradas.

2 *de octubre de* 1790.

Real órden mandando que para la conservacion y fomento de los montes, los ministros procedan de completo acuerdo con las sociedades patrióticas.

1.° *de agosto* 1792.

Real órden disponiendo que los guardas de montes queden esentos de cargas concejiles y de justicia.

23 *de noviembre de* 1792.

Real órden en que se encarga á la conservaduría del interior, el exacto cumplimiento y observancia de los artículos 7.°, 12, 19, 20, 31, 34, 36 y 37 de la ordenanza de 7 de diciembre de 1748.

Ley 20, *tit.* 24, *lib.* 7.°, 24 *de mayo de* 1793.

En Estremadura se venda el arbolado al dueño del suelo, ó se le dé en enfitéusis ó se le arriende.

9 *de enero de* 1794.

La junta de ministros creada para la formacion de una nueva ordenanza de montes, pide informes á las sociedades económicas y á otros cuerpos con dicho objeto.

12 *de enero de* 1796.

Carta órden de la conservaduría general para que los corregidores, cuando remitan los planes anuales del estado de los montes, lo hagan de una relacion de las cantidades que se hayan aplicado para gastos de plantío, segun lo dispuesto en el capítulo 20 de la ordenanza de 12 de diciembre de 1748.

31 *de octubre de* 1796.

Carta órden de la subdelegacion general de montes del reino, para que las justicias dispongan la siembra de bellota, piñon y otras semillas en los sitios rasos, claros, despoblados y húmedos y que guien, limpien y oliven los árboles, y hagan nuevos plantíos, dando testimonio de haberlo ejecutado: que remitan la parte de condenaciones correspondiente á la real Cámara, y la que corresponde para gastos de plantío; teniendo presente que la tercera parte es para el denunciador y de las otras dos terceras partes, se hacen tres iguales, una para el juez, otra para el fisco y otra para plantaciones: las licencias para cortas, talas, descepos , entresacas y demas, se instruyan segun los capítulos 16, 19, 31 y 36 de la ya citada ordenanza, remitiéndolas préviamente á la conservaduría general para proveer lo que convenga: la conservaduría general, solo entiende en lo económico y gubernativo de los montes, plantíos, sementeras, cortas, etc., pero lo contencioso corresponde á las justicias, con apelacion al real Supremo Consejo de Castilla.

20 *de noviembre de* 1797.

En 6 de diciembre de dicho año se circuló esta disposicion, para promover la siembra y plantío de álamos negros.

25 *de junio de* 1798.

Real órden disponiendo que en los pueblos sujetos á la

jurisdiccion de marina, se haga absoluta separacion del fondo de montes, con el de propios ú otro cualquiera que esté agregado á aquel, y que se prevenga al Consejo de Castilla deje espedito y libre á la marina, el manejo y gobierno del referido fondo de montes.

5 *de mayo de* 1799.

Real órden en la que se piden informes á don Francisco de Bruna, sobre los perjuicios que esperimentan los arbolados en la provincia de Segura de la Sierra, por el desórden con que se hacen las cortas por los dependientes del real negociado.

18 *de abril de* 1800.

Real decreto disponiendo que todo lo económico y político de la marina, con la provision de sus empleos, se ponga al cuidado del ministerio de Hacienda segun está mandado en el tít. 1.° de la ordenanza de 9 de mayo de 1799.

9 *de mayo de* 1800.

Real cédula mandando que el Consejo no admita las apelaciones que interpongan los reos, en las causas de montes, ni mande llevar los autos, sin que conste haber depositado los citados reos, en persona lega, llana y abonada, las penas y condenaciones impuestas por los subdelegados, segun anteriormente está ordenado.

Ley 27, *tit.* 24, *lib.* 7, 31 *de diciembre de* 1800.

Don Cárlos IV: Real órden reproducida en otra del Consejo de 26 de enero de 1801, disponiendo que las justicias y ayuntamientos cumplan lo mandado en la ordenanza de 31 de enero de 1748, su adicion de 29 de mayo de 1751 y real órden de 17 de octubre de 1785: en el art. 2.° manda que nombren guardas competentemente dotados y hasta el art. 11 da algunos preceptos sobre cortas, rompimientos

de baldíos, plantaciones y otras cosas, y en el 11 que es el último dice: «los dueños particulares beneficiarán sus montes bajo el método que mas les convenga; pero hasta la publicacion de la nueva ordenanza, pedirán licencia para la corta de árboles, conforme con lo prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª de esta resolucion.»

26 *de enero de* 1801.

Real órden. Abolida la marcacion de árboles para la marina en órden de 16 de octubre de 1799, se dispuso que se considerasen como marcados y reservados todos los pinos, alisos, nogales, fresnos y álamos negros y blancos de seis pulgadas arriba de diámetro, y de ocho pulgadas los robles, quegigos y alcornoques, cuya medida es perjudicial á la industria nacional, á la agricultura y á la propiedad particular, que no puede cortar dichos árboles, sin las vejaciones y molestias de acudir á los departamentos para obtener licencia, y al fomento del arbolado, porque se cortan árboles pequeños y lo que se podia hacer con pocos árboles, lo hacen con muchos; por tanto S. M. ordena la derogacion de dicha órden, y que las justicias observen la ordenanza adicional y real órden citadas en la precedente de 31 de diciembre anterior, y ademas que con aprobacion de los comandantes de marina, nombren guardas celadores competentemente dotados con los fondos de propios; y añade otras disposiciones que pueden verse en dicha superior resolucion.

18 *de abril de* 1802.

Real órden derogando la de 18 de abril de 1800.

1.º *de mayo de* 1802.

Real órden dictada con el parecer del generalísimo de la armada. Las justicias han influido en la notable decadencia de los arbolados, y por tanto la marina tenga toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes,

quedando aquellas con los corregidores, inhibidos de conocer en este ramo: que queden sin valor y efecto la real órden circular de 31 de diciembre de 1800, y cualesquiera otras que les concede igual autoridad, y que los comandantes de las provincias, nombren en cada pueblo un sugeto de probidad é inteligencia, que gozando fuero de marina, con sujecion á sus gefes, y con el título de subdelegado, tenga la jurisdiccion que las justicias han ejercido.

6 *de junio de* 1802.

Real órden para que las justicias de la comprension y dotacion de los montes de las reales fábricas de artillería de marina en la Cabada, faciliten el cumplimiento de los despachos del juez conservador de la misma, y le presten todo auxilio.

7 *de agosto de* 1802.

Real órden para que la marina conozca en los asuntos de los montes de las encomiendas de los señores Infantes.

26 *y* 31 *de octubre de* 1802.

Reales órdenes en que se reproducen las disposiciones de la de 1.° de mayo del mismo año, y se encarga su puntual y exacto cumplimiento, y además que se formen ordenanzas para la conservacion y fomento de los montes.

10 *de febrero de* 1803.

Real órden reproduciendo lo dispuesto en las de 9 de mayo de 1800 y otras, y encargando el mas exacto y puntual cumplimiento de las mismas.

17 *de junio de* 1803.

Real órden en la que, para evitar los perjuicios que se ocasionan al Estado por la detencion de las causas de mon-

tes, se resolvió, que las apelaciones de autos interlocutorios, se sustancien y determinen en el perentorio término de tres meses, contados desde el dia en que lleguen los autos al Consejo, con la calidad de que pasados sin haberlo verificado, se devuelvan para su egecucion al juez inferior.

14 *de agosto de* 1803.

Real cédula para que se cumpla puntualmente la real órden de 1.° de mayo de 1802, y las justicias faciliten á los subdelegados, cuantos auxilios les sean precisos, y finalmente ordena que los montes de la provincia de Cuenca, pertenezcan esclusivamente á la jurisdiccion de marina.

27 *de agosto de* 1803.

Cárlos IV en San Ildefonso. Real cédula que publicó y circuló la órden de marzo de 1803, en cuya impresion se gastaron miles de duros y de la que solo dos artículos estuvieron en observancia hasta el 20 de febrero de 1805, en que fue derogada. Creó un conservador general de montes con *ilimitados conocimientos*; dividió el territorio en provincias, partidos y cuarteles, y de los diez y siete títulos que tiene en solo tres habla de los montes, pues en los catorce restantes, solo trata de las dignidades, empleos y penas. Prohibió la extraccion de maderas, el establecimiento de sierras de agua, ferrerías y otras fábricas: *prohibe asímismo á los propietarios de montes maderables, la libre disposicion y uso de sus arbolados, cualquiera que fuese la urgencia y necesidad que tuviera para usar de ellos, sin el permiso de los comandantes de Marina; les encarga el cuidado de sus arbolados, y que en los arriendos establezcan condiciones ventajosas,* y concluye manifestando que *la marina es antes que la agricultura, la industria y el Estado.*

18 *de noviembre de* 1804.

Real orden comunicada por el superintendente de montes, para que asi los eclesiásticos, como cualesquiera otros aforados, se sujeten tanto en lo económico y gubernativo,

como en lo contencioso de los montes, á la superintendencia y subdelegados.

20 de febrero de 1805.

Real cédula por la cual se dispuso que cuidaran de la conservacion de los montes de propios, los jueces del reino, y los intendentes de marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y añade que la ordenanza de **1748**, es un tratado completo de agricultura, plantío, podas, y que contiene ademas disposiciones muy acertadas sobre el número de árboles que ha de plantar cada vecino, y el modo de distribuir entre los mismos las leñas, frutos, pastos y demas utilidades de los montes comunes, realengos y de propios. El sistema de dicha ordenanza, es muy razonable segun el autor de la referida cédula, y no consta se haya hecho un exámen exácto de su conveniencia desde el establecimiento de la misma: han hablado mucho de los vicios que hay en la administracion de los montes, pero nadie podrá decir que sean hijos de la ordenanza, sino es de su olvido ó inobservancia. En **1803** se publicó una nueva ordenanza para las dos terceras partes de los arbolados de España, que son los que administra la marina, pero habiendo los pueblos representado contra ella, se dispuso de nuevo en la presente, suspender el cumplimiento y práctica de la espresada ordenanza, y que rijiera la de **1748** con sus adiciones, porque una y otras son el resultado de la esperiencia.

14 de enero de 1812.

Decreto de las Córtes, derogando las ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto se refieren al dominio particular; y estinguiendo la conservaduría general, las subdelegaciones y demas empleados del ramo, y confiando la conservacion y custodia de los arbolados á las justicias y ayuntamientos de los pueblos.

13 de setiembre de 1814.

El ministro de Marina traslada al de Gracia y Justicia el decreto siguiente.

18 de setiembre de 1814.

Real decreto por el que dispuso S. M. que para poner pronto remedio á los males que estaba sufriendo el Estado, por las escandalosas talas, incendios y destrozos que esperimentaban los montes del reino, y amenazaban la total ruina de los mismos, se restableciesen las cosas al ser y estado que tenian en el año de 1808, con derogacion del decreto de 14 de enero de 1812 y posteriores ; pero que no se hiciera novedad en los montes de dominio particular.

19 de octubre de 1814.

Real órden restableciendo la ordenanza de 1748 y las conservadurías de las 25 leguas y de lo interior del reino, quedando en completa libertad los dueños particulares de montes.

26 de marzo de 1816.

Real órden. «El supremo Consejo del Almirantazgo, con vista de lo representado por el ministro de montes de Segura de la Sierra, acerca de la multitud de causas pendientes en aquel juzgado, y necesidad de aumentar algunos individuos para su despacho, ha consultado á S. M. en 26 de enero último lo siguiente: Que los subdelegados del ministerio de Segura, no solo deben sustanciar las causas en primera instancia, sino tambien fallarlas definitivamente, observando para evitar todo abuso, lo establecido en el artículo 10 de la instruccion de 29 de mayo de 1751. Que será conveniente derogar el auto de visita, aprobado por real órden de 16 de diciembre de 91, y que los subdelegados ejerzan las funciones de tales, en toda la estension que les da la ordenanza de montes del año de 48, con las adiciones que rijen en la materia, y consiguiente se declaren por el ministro de Segura los que se deban conceptuar comprendidos en el indulto de 14 de octubre de 1814. Que en cada subdelegacion se nombren los fiscales celadores, mandados restablecer por real órden de 24 de julio de

1751, y por la de 28 de agosto de 1801. Que si el auditor del ministerio de Segura por avanzada edad, achaques y cortedad de vista, no puede atender á las fatigas ordinarias, será conveniente jubilarlo con los dos tercios de su sueldo, eligiendo uno en calidad de interino, sin nombrar otro abogado, que con el sueldo de 12 rs. vn. despache por sí los espedientes, ayudando al auditor. Que los escribientes eventuales para ayudar al escribano, son de su obligacion; pues que los gastos que se causen están comprendidos en el señalamiento de costas. Que los sueldos y gastos no se anticipen de los fondos de Guadalmena y Bañares, que son pertenecientes al negociado de Sevilla. Que para evitar los muchos excesos que con frecuencia se esperimentan en los montes y arbolados, se prevengan las reglas generales siguientes: 1.ª Que la escepcion concedida en real órden de 13 de setiembre y real cédula de 19 de octubre siguiente, se entienda con los montes y arbolados, cuya propiedad particular haya sido legítimamente reconocida, suspendiendo á los supuestos poseedores de todo aprovechamiento, oponiénse á ello los ministros, comandantes militares ó subdelegados, hasta que sea comprobada la legítima pertenencia. 2.ª Que los dueños de montes y arbolados que hayan sufrido talas, incendios y destrozos, han correspondido mal á la confianza de S. M., que solo quiso librarlos de trabas que deben por tanto cesar en semejantes escesos, repoblando lo roturado y manejándose por sí en cuanto á los aprovechamientos, con sujecion á las reglas prevenidas en la ordenanza del 48, hasta la publicacion de otra, en que se trabaja. 3.ª Que en cuanto á los montes de propios, comunes y realengos, se observen con exactitud y sin interpretacion, las reglas de la citada ordenanza de 48, con todas las adiciones, en los mismos términos que antes de 1808, segun espresa el citado decreto de 13 de setiembre de 1814. Ultimamente es de opinion, que se circule órden á los departamentos, para que tengan entendido que las ordenanzas que por ahora rijen, son las de 1748, á las cuales deben arreglarse enteramente, y por fin que se prevenga á las justicias no mezclen los fondos de montes, con los demas arbitrios, ni los in-

viertan en otros usos, mas que los prevenidos en las leyes y ordenanzas de montes, y S. M. en decreto de 21 del corriente se ha servido aprobar esta consulta de su supremo Consejo; debiendo entenderse que las funciones que ejerzan los subdelegados como tales, con arreglo á la ordenanza de montes del año de 1748 y adiciones que rijan sobre la materia, en concepto de lo que previene el real decreto de 13 de setiembre de 1814; y que los dueños y montes de arbolados que hayan sufrido talas, incendios y destrozos, en lo cual hayan correspondido mal á la confianza que de ellos hizo S. M., queriendo librarlos de trabas *sean* y *no otros* los que en sus aprovechamientos queden sugetos á las reglas que la citada ordenanza previene, la que regirá para el gobierno de los montes y arbolados con presencia de lo que señala el indicado real decreto de setiembre de 1814 y real cédula de 13 de octubre siguiente, ínterin el Consejo no consulta la nueva ordenanza en que está entendiendo, y cuya conclusion le recomienda S. M. con particularidad, igualmente que la conciliacion del bien del Estado, en la prosperidad de los arbolados con el interés de sus dueños, siempre unido á la mayor franquicia ó menos trabas posibles para el manejo de sus propiedades, para lo que S. M. encarga al Consejo oiga préviamente á las corporaciones y personas particulares inteligentes en la materia. Dígolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes al cumplimiento de esta soberana resolucion en la parte que le toca.»

26 *de agosto de* 1816.

Real órden en la que, á solicitud de don José Manso, vecino del lugar de Escovedo de Carriedo, en las montañas de Santander, oido el parecer del Supremo Consejo del Almirantazgo, S. M. se sirvió declarar, que los montes y arbolados de dominio particular, están fuera de toda conservaduría y á la libre y entera disposicion de sus dueños que, reintegrados en la plenitud de sus facultades dominicas, pueden cerrarlos, abrirlos y aprovecharlos, segun les parezca

conveniente; sin que en esto haya ni pueda haber escesos: que se abstengan los jueces de montes de formar causas por daños ocasionados en los montes particulares, y que en cuanto á la concesion de licencias para el aprovechamiento de los arbolados de dominio comun ó realengo, obren segun está prevenido en anteriores instrucciones.

7 *de marzo de* 1817.

Real órden, para que los subdelegados de montes, se abstengan de conceder licencias para la corta de un solo árbol en nigun caso ni bajo ningun pretesto, aun cuando se pidan para la reparacion de molinos, acequias, puentes, caminos ó apuntalamiento de un edificio ruinoso, conforme con lo mandado en real órden de 12 de diciembre último.

16 *de diciembre de* 1818.

Resolucion á consulta del Consejo Real, en la que se dispone que por ahora y mientras no se dé una ley que mejore el sistema de montes en todas sus relaciones, se observe la ordenanza de 1748, sujetándose la marina á señalar y tener á su disposicion los arbolados que por su altura y buena calidad, sean necesarios y útiles para construir y carenar buques, recibiendo los árboles y pagando su importe á tasacion pericial, á las justicias de los pueblos, en cuyo término se corten: que el Consejo examine é informe si los montes comunes y de propios y realengos, pueden reducirse á dominio particular, enagenándolos bajo de ciertas condiciones que impidan la destruccion de los arbolados en los parages destinados á este fin por la naturaleza, reservando la parte de monte indispensable á cada pueblo para el aprovechamiento comun de leña, madera y bellota.

15 *de enero de* 1819.

Orden del Excmo. señor capitan general de marina, para que la justicia de la villa de Siles de la provincia marítima de Segura de la Sierra, no entorpezca las providencias

del ministro encaminadas á que no se extraigan maderas de dominio particular sin la competente guia segun está mandado.

18 *de marzo de* 1820.

Real órden derogando la circular espedida por el ministerio de Marina, en 13 de setiembre de 1814, y disponiendo al propio tiempo que se observe y cumpla cuanto las Córtes generales y estraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, determinaron en su decreto de 24 de enero de 1812.

1.° *de octubre de* 1823.

Real órden restableciendo las cosas al ser y estado que tenian antes del 7 de marzo de 1820, conforme con la ordenanza de 31 de enero de 1748, sus adiciones y resoluciones posteriores.

10 *de diciembre de* 1823.

Orden del Excmo. señor Capitan general del departamento de Cartagena, para que con arreglo á la real cédula de 1.° de octubre del mismo año, se restablezcan las conservadurías de montes, al ser y estado que tenian antes del 7 de marzo de 1820; y además para que informe sobre las existencias del fondo de dicho ramo, reponga en sus destinos á los que los tenian en la referida época, siempre que por su conducta política los considere dignos de volver á desempeñarlos.

13 *de setiembre de* 1825.

Real órden en la que se reconoce la inoportunidad de renovar las disposiciones que prohiben la quema de las cortezas de alcornoque, robles, encinas y otros árboles para el surtido de las tenerías, porque si los dueños particulares de esta clase de montes, hallan utilidad en ello, no lo harán.

10 *de julio de* 1828.

Real órden en la que enterado el rey del plan general estadístico de los montes de la conservaduría de las 25 leguas, faculta al conservador, para que castigue con la separacion, suspension ó multas, segun su gravedad, las omisiones ó defectos de los subdelegados.

13 *de enero de* 1829.

Real órden determinando que los asuntos contenciosos de montes comunes, baldíos ó realengos, corresponden al Consejo Real, á sus subdelegados y justicias ordinarias, y los de propios y apropiados segun ley, á los intendentes y Consejo de Hacienda.

28 *de setiembre de* 1829.

Real órden, por la que el rey concede cortar de 160 á 170 pinos en los montes de la provincia de Segura de la Sierra, para la composicion del puente de Andujar.

20 *de febrero de* 1830.

Real órden para que se guarde y cumpla lo determinado en la cédula de 19 de octubre de 1814, en cuanto á dueños particulares de montes, y en su virtud deroga el artículo 11 de la circular de la regencia del reino, de 8 de agosto de 1823, segun lo declarado por el consejo, en 25 de abril de 1818, en contra de lo dispuesto en la ordenanza de 12 de diciembre de 1748.

4 *de junio de* 1830.

Real órden suspendiendo los efectos de la de 23 de noviembre, y en su virtud que la direccion general de propios, deje de autorizar los rompimientos de dehesas, montes ó terrenos en los que haya algun árbol ó lo haya habido hace cincuenta años, hasta que la junta encargada de proponer

las bases para la formacion de una nueva ordenanza de montes, concluya sus trabajos.

25 *de diciembre de* 1830.

El subdelegado de montes de Jaen y otros, pretendieron conocer de los asuntos de los montes de propios, y en esta Real órden se reproduce y encarga el cumplimiento de la circular del consejo de 13 de enero de 1829, antes anotada.

11 *de mayo de* 1831.

Real órden derogando otra de 15 de diciembre de 1830, circulada por el director general de propios á los intendentes de provincia y trasladada por estos á los pueblos de la Sierra de Segura, facultándolos para disponer de los arbolados de las dehesas de propios, y resolviendo que la jurisdiccion de Marina, es la única competente para entender en los asuntos de los montes baldíos, realengos y de propios, comprendidos en el territorio señalado á la Marina en la provincia de Segura, debiendo continuar bajo las conservadurías allí establecidas, como espresamente está mandado, y con sujecion á la ordenanza de 31 de enero de 1748 y sus adiciones. Asimismo dispone S. M. que se diga al Ayuntamiento de la villa de Siles, una de las de la citada sierra de Segura, que aunque útil el pensamiento que manifiesta de fomentar el arbolado, proceda en ello en regla y con conocimiento del ministro conservador, sin alterar en nada las facultades de este, y antes bien obedeciendo las reales órdenes que se las confieren, con esclusion de toda otra autoridad.

29 *de abril de* 1832.

Por real órden de 1.° de mayo de 1802, se autorizó á los jueces conservadores de montes, para que nombrasen subdelegados en los pueblos que lo considerasen con-

veniente; pero solo han de tener el conocimiento que les atribuye la circular ya citada de 13 de enero de 1829.

9 *de noviembre de* 1832.

Por real decreto de este dia, se previno que el ministerio de Fomento general del Reino, creado en 5 de dicho mes, tuviera el conocimiento de los ramos de montes, y que de él dependieran las conservadurías de las 25 leguas y del interior, y las subdelegaciones marítimas de montes de las 20 leguas inmediatas á las costas y demas sujetas á la marina.

27 *de junio de* 1833.

Real órden declarando que las justicias son responsables de los daños que se ocasionen en los montes, cuando se pruebe que los toleran ó disimulan.

30 *de noviembre de* 1833.

Real órden para que no se haga novedad alguna en el ramo de montes de marina, sin espresa determinacion de S. M. comunicada por la via correspondiente.

22 *de diciembre de* 1833.

Ordenanzas generales de montes, aprobadas en real decreto de esta fecha.

Real órden de 29 *de enero de* 1834, *aprobando la instruccion de* 11 *de enero de* 1834.

Para que interin se establece la nueva ordenanza de montes, decretada por S. M. en 22 de diciembre del año anterior, no padezcan los arbolados el mas mínimo deterioro, ni sufra ningun retraso el surtido de maderas, leñas y carbones que se necesitan para el servicio público.

29 *de enero de* 1834.

Real órden para que los subdelegados existentes, inclu-

sos los comandantes de marina de los tercios y provincias en que están divididos el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartagena y demas empleados del ramo de montes, continuen en sus funciones, y reconociendo la autoridad de la direccion general del ramo, hasta que se verifique la demarcacion de distritos á que se remite la nueva ordenanza del mismo.

31 *de enero de* 1834.

Real órden disponiendo que se pongan á disposicion del director general, los fondos que hubiese existentes en el departamento de Cádiz, segun lo prevenido en el art. 131 de las ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1833.

22 *de febrero de* 1834.

Real órden confiriendo comision régia á don Pedro Fernando Martinez, para que examine la administracion de los montes de Segura de la Sierra, Almaden, Rio Tinto y para otros objetos importantes al mismo ramo.

22 *de noviembre de* 1834.

Real órden nombrando comisario de montes de Segura de la Sierra, á Don Martin de Foronda y Viedma y previniéndole informe con antecedentes, sobre los abusos escandalosos cometidos por los subdelegados de Alcaraz, Yeste, Cazorla y de D. Pablo García Zúñiga que lo habia sido últimamente de Villacarrillo.

2 *de abril de* 1835.

Real órden sobre el establecimiento de comisarios y demas empleados del ramo de montes.

30 *de abril de* 1835.

Real decreto en el que se acuerda el establecimiento de los ingenieros de montes, como parte del cuerpo de ingenieros civiles.

1.° de mayo de 1835.

Real decreto estableciendo una escuela especial de ingenieros de montes.

14 de julio de 1836.

Real órden determinando las remuneraciones correspondientes á los servicios, que puedan prestar los comisarios y demas empleados del ramo de montes. La administracion *interesada*, se considera como el medio mas seguro de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora.

24 de noviembre de 1836.

Restablece el decreto de las córtes de 14 de enero de 1812, y ademas dispone que las comisiones de agricultura, hagan el exámen de los reglamentos y leyes de montes, y que las comisiones referidas y las diputaciones provinciales, informen sobre unos y otras cuanto crean conveniente.

31 de mayo de 1837.

Real decreto disponiendo que los montes y plantíos realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la Nacion, sean administrados por el gobierno; y que esta administracion sea regida por la direccion general de montes que establece en el artículo 2.°, y bajo la dependencia de esta por los gefes políticos y alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones. Para la guarda y conservacion de dichos montes, ordena que los gefes políticos con aprobacion de la direccion general, nombren los celadores necesarios: que se proceda á la averiguacion y deslinde de los montes que pertenecen á la indicada clase, y finalmente que se liquiden y cobren las cuentas y atrasos de dicho ramo.

16 de junio de 1837.

Real órden sobre cuentas de los antiguos empleados del ramo, su liquidacion é inmediato pago.

17 *de junio de* 1837.

Circular de la direccion general, en la que determina, que los gefes políticos deben reasumir las facultades que en lo gubernativo ejercian los subdelegados de montes y demas autoridades del ramo, segun real decreto ya citado de 31 de mayo, para que pueda procederse á la enagenacion de los llamados realengos y baldíos, pertenecientes al Estado.

1.° *de agosto de* 1837.

Real órden autorizando á los gefes políticos para señalar á los guardas celadores de montes, una asignacion igual á la que los ayuntamientos tengan hecha, á los de los montes de propios, ó bien un salario equivalente al jornal que se acostumbre pagar en la respectiva provincia.

24 *de setiembre de* 1837.

Real órden para que los gefes políticos y alcaldes constitucionales. remitan estados con arreglo al modelo que se acompaña, para formar con ellos el censo general de los montes del reino.

28 *de setiembre de* 1837.

Circular dictando medidas para remediar los daños que se ocasionan en las cortas de montes.

24 *de febrero de* 1838.

Real órden para que se consideren como montes del Estado, todos los que administraba la marina, y para que se deslinden los montes comunes y de propios, respetándose, no obstante, el derecho de propiedad.

17 *de abril de* 1838.

Real decreto relevando al director general de montes, don Pedro José Villena, y nombrando para su remplazo á don Francisco Romo y Gamboa.

4 *de mayo de* 1838.

Real órden para que bajo ningun pretesto se hagan talas ni cortas de árboles, interin no se verifiquen los apeos

y deslindes, y resulte comprobada la legítima pertenencia de los montes.

24 de diciembre de 1838.

Real órden para que no se permitan cortas y descuajes en los montes de propios, sin licencia de S. M.

1.° *de marzo de* 1839.

Real órden fijando reglas para llevar á efecto la averiguacion y deslinde de los montes pertenecientes al Estado, y sobre el modo de satisfacer las dotaciones que se asignen á los comisionados eventuales necesarios, hasta tanto que, hecha la correspondiente propuesta á las córtes, concedan estas al gobierno la cantidad precisa para cubrir los gastos de organizacion del ramo, y los que se calculen para el sistema de administracion y conservacion que definitivamente se establezca; prohibiendo por ahora el hacer nombramiento alguno de administradores, guardas celadores ú otros, con carácter de empleo fijo.

1.° *de abril de* 1839.

Real órden aprobando la conducta y uso que el gefe político de Salamanca hizo de la autorizacion que le conceden los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 31 de mayo de 1837 y Real órden de 1.° de agosto del propio año, para el nombramiento de guardas celadores y designacion del salario que han de percibir en remuneracion de su trabajo.

16 *de abril de* 1839.

Circular para el nombramiento y sueldos de empleados, y otras prevenciones para activar el arreglo definitivo del ramo y conservacion de los montes del Estado.

10 *de julio de* 1839.

Observaciones y advertencias para el exacto cumplimiento de la real órden de 1.° de marzo anterior, ya citada.

12 *de octubre de* 1839.

Real órden para que los gefes políticos observen la ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833, y

procuren su exacto cumplimiento en la parte reglamentaria que contiene dicha ordenanza y que no se opone á las disposiciones dictadas con posterioridad.

12 *de noviembre de* 1839.

Real órden sobre el derecho que el Estado tiene á los montes del comun, mientras los pueblos no justifiquen su propiedad y sus derechos.

30 *de noviembre de* 1840.

Real órden en que se fija la manera de practicar la medicion de los montes.

20 *de diciembre de* 1840.

Real órden negando el indulto que solicitan unos vecinos de Cabanas, por corta de leñas.

16 *de enero de* 1841.

Real órden en que se piden noticias circunstanciadas, para redactar acertadamente el presupuesto de gastos é ingresos del ramo de montes.

11 *de febrero de* 1841.

Importante disposicion dictada por el señor Cortina, sobre el apeo, deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, cuya lectura y estudio recomendamos á nuestros lectores.

31 *de marzo de* 1841.

Establece esta real órden la manera de instruir los espedientes para roturar y cultivar los montes de propios.

3 *de mayo de* 1841.

Real órden negando á don Eusebio Gaudron, la licencia que solicita para cortar doscientos mil pinos, robles y otros árboles en los montes del Estado.

22 *de mayo de* 1841.

Real órden en la que el gobierno recomienda eficazmente á los gefes políticos, la conservacion y fomento de los arbolados y demas ramos de la riqueza pública.

12 de agosto de 1841.

Real órden en que S. A. el regente del reino manda se tomen las resoluciones convenientes para que el juez de primera instancia de Segura de la Sierra, deje espedita la accion gubernativa que compete á los empleados del ramo de montes, en lo que hace relacion á los apeos, deslindes y amojonamientos de los mismos, mientras tanto que averiguada la verdadera pertenencia de dichos montes, pueda cada cual hacer uso de su derecho.

6 *de noviembre de* 1841.

Real órden sobre talas y descuages en los montes de propios.

20 *de noviembre de* 1841.

Real órden en la que se dan reglas para las siembras y plantaciones de árboles.

24 *de enero de* 1842.

Real órden sobre concesiones para la corta de árboles en los montes de propios.

23 *de julio de* 1842.

Real órden cuyo tenor es el siguiente: He dado cuenta al regente del reino de las comunicaciones dirigidas por ese ministerio al de mi cargo, para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el juez de primera instancia de Segura de la Sierra, elevó el gefe político de Jaen y direccion general de montes sobre el modo de practicar aquellos apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en reales órdenes de 31 de mayo de 1837, y 21 de febrero de 1838, por lo cual conceptuaba necesario se declarase interinamente que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo, pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario esclusivas de la gubernativa, cuantas diligencias hubiese que practicar, enterado de todo S. A. conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien

oir, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse sino con el concurso de las Cortes, se ha servido resolver: 1.° Que para remediar los perjuicios que puedan esperimentar los montes del Estado, por el modo y sustanciacion que se prefija en la misma ordenanza, para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado, coolindantes con los de particulares, é ínterin se propone por el gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, asi la direccion general como los gefes políticos y demas dependientes, deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo, las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia, les impone la ordenanza de 1833, y reales órdenes posteriores; pues de lo contrario les exijirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido. 2.° Que asi la direccion como los gefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere, mientras aquellos no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de las propiedades particulares hechas hasta ahora por el juez de primera instancia de Segura, resultase algun perjuicio á la Nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes, conforme al art. 22 de la ordenanza, bien por el administrador de los montes del distrito, bien escitando al Ministerio fiscal, el cual así en las Audiencias, como en los juzgados de primera instancia, sostendrán respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones. Y 3.° que las Audiencias cuiden de que los jueces de su territorio en todo apeo, deslinde y amojonamiento que hicieren de propiedades particulares, lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nacion, no solamente citen al administrador de montes y le oigan si concurriese, como á los demas interesados, sino que además instruyan siempre estos juicios con Audiencia é intervencion del Ministerio fiscal, en representacion de los intereses del Estado,

procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la Nacion ó á propios ó á comunes.

6 *de agosto de* 1842.

Real órden que suprime la direccion general de montes y plantíos.

10 *de agosto de* 1842.

Real órden reproduciendo el contenido de la órden circular de 23 de julio último ya citada, y en su virtud, mandando que cesen los procedimientos del juez de primera instancia de Siles ó sea Segura de la Sierra, y que en lo sucesivo, observe lo prevenido en dicha superior disposicion.

9 *de enero de* 1843.

Real órden encargando severamente el cumplimiento de la de 24 de febrero de 1841, trasladando la de 11 de dicho mes, en la que se previno la remision de las noticias que hubiesen recogido los gefes políticos, respecto del deslinde de los montes que se hallasen declarados como propiedad del Estado, y además que se propusiese un plan para su administracion y custodia, y un proyecto de ley para este ramo tan importante de la riqueza pública, teniendo muy presente lo dispuesto en el real decreto de 31 de mayo de 1837, lo decretado por las Córtes en 18 de noviembre de 1836, y el contenido de las reales órdenes de 24 de febrero de 1838 y 1.° de marzo de 1839.

7 *de febrero de* 1843.

Real órden para que se despejen los montes á distancia de treinta varas de los lados de las carreteras generales.

16 *de marzo de* 1843.

Real decreto estableciendo una escuela especial de montes.

15 de febrero de 1844.

Real órden en la que, resolviendo la consulta del gefe político de Jaen, dirigida á S. M. en queja del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, por su intervencion en asuntos de montes, y en solicitud de una declaracion esplícita de las atribuciones judiciales y gubernativas en las declaraciones de propiedad y deslindes de montes, la Reina se sirvió disponer se guarden escrupulosamente las ordenanzas de 1833, y que con arreglo á ellas compete á la autoridad de los gefes políticos, el conocimiento y resolucion de los negocios relativos á la propiedad de los montes confinantes con otros del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, hasta el caso previsto en los artículos 22 y 24 de la referida ordenanza, y finalmente que respecto de los deslindes hechos anteriormente por el juez de Segura de la Sierra, en contravencion de lo prevenido, manifieste el gefe político si ha entablado y proseguido las reclamaciones de que trata el art. 2.° de la real órden de 23 de julio de 1842.

1.ª de abril de 1844.

Real órden, en la que para evitar los abusos que se seguirian de la mala interpretacion del art. 62 de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª que los ayuntamientos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas de los montes y bosques del comun, remitan al gefe político copia del espediente y diligencia de reconocimiento, de la que resulte el ningun perjuicio que esperimentará el monte, con dicha operacion: 2.ª dentro de un mes despues de recibida la comunicacion, los gefes políticos determinarán lo que convenga: 3.ª trascurrido dicho término, si el ayuntamiento no hubiera recibido órden en contrario, acordará el aprovechamiento proyectado: 4.ª los ayuntamientos serán responsables inmediatamente del cumplimiento de estas disposiciones y de los daños que se ocasionaren en los montes de los pueblos: 5.ª y última, que respecto de los mon-

tes del Estado, rijan en un todo la ordenanza de **1833**, y demas disposiciones que no hayan sido derogadas.

4 de abril de 1844.

Real órden resolviendo la consulta que con fecha 16 de marzo último, dirigió á S. M., la diputacion provincial de Guadalajara, y se previene que, los comisarios de montes, ó cualesquiera otros empleados que con distinto nombre, egerzan las mismas funciones en los respectivos distritos, son compatibles , con la ley vigente de Ayuntamientos de 14 de julio de 1840, y por consiguiente deben continuar á las inmediatas órdenes de los gefes políticos, desempeñando sus respectivas funciones: que á los Ayuntamientos solo corresponde el nombramiento de los guardas necesarios para el servicio de los montes comunes, y que el pago de los sueldos de estos empleados, es un gasto obligatorio de las municipalidades.

1845.

6 *de julio* (*en Barcelona*).

Real decreto, organizando provisionalmente la administracion del ramo de montes.

22 *de julio.*

Orden circular para que los gefes políticos propongan en terna los sugetos que hubieren de desesempeñar los empleos de comisarios y peritos agrónomos, con arreglo á la division de distritos hecha á virtud del precedente decreto.

18 *de setiembre.*

Real órden, para que los gefes políticos, alcaldes y empleados de montes, faciliten á los delegados de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, los auxilios que necesiten en la comision que se les ha conferido, para que recorriendo los montes del Estado y comunes, marquen los árboles que por sus dimensiones encuentren á propósito para la construccion naval y otros usos de marina.

1846.

25 *de enero.*

Real órden mandando á los gefes políticos remitan al ministerio nota de los permisos solicitados y concedidos en todo el año de 1845, á los ayuntamientos para el aprovechamiento de las maderas y leñas de los montes comunes y de propios, con arreglo á los modelos que se acompañan.

16 *de marzo.*

Real órden mandando á los gefes políticos que remitan inmediatamente los documentos, prevenidos en la circular ya citada de 22 de julio de 1845.

24 *de marzo.*

Real decreto, aprobando el reglamento para los empleados de montes y plantíos.

1.º *de abril.*

Real decreto é instruccion para proceder al apeo, deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos.

7 *de abril.*

Real órden, circulando el anterior decreto.

18 *de abril.*

Real órden dictando prevenciones á los gefes políticos, para facilitar la accion de los empleados en el ramo de montes.

4 *de mayo.*

Real órden mandando que los gefes políticos den cuenta de las vacantes que ocurran en las plazas de comisarios y peritos agrónomos.

4 *de mayo.*

Real órden para que los comisarios y peritos se hagan

cargo de cuantos espedientes y documentos obren en poder de los comisarios de deslindes, visitadores etc.

23 *de mayo.*

Real órden para que los comisarios giren una visita general á todos los montes de sus respectivos distritos y formen las relaciones estadísticas que se previenen.

19 *de junio.*

Real órden sobre el modo de egecutar el pago de los sueldos de los comisarios, peritos y guardas de montes.

24 *de noviembre.*

Real órden dictando reglas para el disfrute de leñas y maderas de los montes del Estado, de los propios, comunes y de los establecimientos de beneficencia.

19 *de diciembre.*

Real órden dictando varias aclaraciones en órden á la validez de las ventas y permutas hechas en montes comunes ó del Estado.

1847.

20 *de enero.*

Real órden dictando medidas para precaver los incendios de los montes y para su conservacion y mejora.

16 *de febrero.*

Real órden devolviendo al gefe político de Lérida, el espediente sobre deslinde de un pedazo de monte en el término de Buyra.

20 *de febrero.*

Real órden para que remitan los gefes políticos las notas prevenidas en 25 de enero de 1846, sobre permisos para cortas y otros aprovechamientos.

24 de mazo.

Real órden estableciendo reglas para la repoblacion y fomento de los montes.

27 de marzo.

Real órden prohibiendo la estraccion y trasporte de maderas, aunque sean de propiedad particular, sin la guia correspondiente, visada por el comisario.

7 de abril.

Real órden para que se faciliten á los guardas, carabina y bandolera, y además designa el traje que han de usar en los actos de servicio.

7 de abril.

Real órden en que se contienen las disposiciones siguientes: 1.ª que todos los servicios que presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos: 2.ª que cuando los referidos empleados los presten por disposicion de la autoridad ó tribunales, á consecuencia de queja ó denuncias, se les han de abonar los derechos que les correspondan con arreglo á arancel, siendo el pago de cuenta de los culpables: y 3.ª todos los servicios que los comisarios y peritos hagan á particulares en montes sujetos á su dominio, no son obligatorios, y por lo tanto les retribuirán de la manera que convengan entre si; pero teniéndose entendido que solo harán este servicio cuando el del Estado se lo permita.

16 de mayo.

Real órden que contiene medidas para la corta de árboles destinados á las obras interiores y esteriores de las minas.

30 de junio.

Real órden declarando que los ayuntamientos pueden,

previa autorizacion, cortar y aprovechar los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras principales.

1848.

14 *de enero.*

Real órden para que se forme un resúmen de todos los datos comprendidos en las relaciones estadísticas.

25 *de marzo.*

Real órden enque se previene que, conocida la importancia de las funciones que desempeñan los guardas mayores de montes, se proceda con el mayor detenimiento para nombrarlos, recayendo siempre estos destinos en persönas que por sus servicios anteriores y probidad acreditada, merezcan la confianza del gobierno.

13 *de junio.*

Real órden declarando que los empleados de montes, pueden fiscalizar é intervenir los que son de bienes nacionales, pero sin poner obstáculos á los administradores.

24 *de junio.*

Real órden para que los comisarios formen y remitan por conducto de los gefes políticos, las relaciones semestrales que se designan.

24 *de junio.*

Real órden para que los alcaldes y empleados, den parte á los gefes políticos, y estos al ministerio, de los incendios que ocurran.

24 *de junio.*

Real órden para que los comisarios formen por duplicado las notas de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion.

9 de octubre.

Real órden dictando disposiciones para la repoblacion de los montes del Estado, propios y comunes.

9 de octubre.

Real órden en que se manda que los gefes políticos vigilen muy particularmente el cumplimiento de las obligaciones respectivas de todos los empleados en el ramo de montes de su provincia, procediendo á encaminar ó separar á los que faltasen á su deber, segun la gravedad de la falta: que conforme está prevenido en otras disposiciones, los comisarios deben recorrer los montes de su distrito, para inspeccionar las cortas, podas y entresacas, fijando su residencia en el punto designado, y no en las capitales y grandes poblaciones, y que ninguno de los empleados reciba mas sueldo que el que le está señalado, ni gratificacion ni sobresueldo.

1849.

20 de febrero.

Real órden escitando el celo de las Audiencias y Juzgados, para que faciliten noticias relativas á las denuncias entabladas por la administracion.

7 de marzo.

Real órden dictando reglas para la formacion sucesiva de los estados semestrales de cortas de árboles, aprovechamiento de montes y demas datos que comprenden los modelos circulados con la real órden de 24 de junio anterior.

10 de mayo.

Real órden recomendando el cumplimiento de la real provision de 2 de marzo de 1785 para que no se quemen las cortezas de roble, encina, alcornoque, etc.

5 de julio.

Real órden en que se declaran exentos del servicio

de bagajes los caballos que monten los comisarios, peritos agrónomos y guardas de montes, ya sean del Estado ó de propios y comunes.

6 *de julio.*

Real órden para que no se retrase el despacho de los espedientes promovidos por los Ayuntamientos para carboneos ú otros aprovechamientos de montes.

14 *de setiembre.*

Real decreto suprimiendo algunos comisarios y haciendo otras economías en la administracion de dicho ramo.

15 *de setiembre.*

Real órden previniendo á los gefes políticos pongan término á los abusos que se cometan en la administracion de los montes.

13 *de octubre.*

Real órden comprendiendo en la prohibicion de extraer y trasportar maderos, los corchos, cortezas y leñas, fuera del caso en que se concedan para usos vecinales.

8 *de noviembre.*

Real órden para que la empresa de minas plomizas de Rico, reintegre al Ayuntamiento de Mestanza de la provincia de Ciudad-Real, el valor de las leñas que aprovecha de los montes del indicado pueblo.

1850.

21 *de junio.*

Real órden mandando que se haga una reseña de todos los trabajos emprendidos para fomentar los arbolados: que se exija la responsabilidad á los empleados del ramo que faltaren, y finalmente que en vista de las memorias anuales de visitas remitidas por los comisarios, los gobernadores re-

dacten un informe circunstanciado sobre el estado de los montes que se publicará en la Gaceta.

19 *de julio.*

Real orden para que los comisarios antes de denunciar los daños causados por autoridades administrativas den cuenta al gobierno y obtengan su consentimiento.

14 *de octubre.*

Real órden para que presten los guardas de montes el juramento prevenido en la ordenanza, ante los gobernadores y en defecto de estos ante los alcaldes constitucionales de los pueblos.

18 *de octubre.*

Real decreto en que se encarga el negociado de montes, al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

1851.

1.° *de enero.*

Real órden para que las subastas que severifiquen con arreglo á la ordenanza de montes, se autoricen por escribano público, al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza.

28 *de febrero.*

Real órden disponiendo la venta de los montes de comunidades religiosas que administra la Hacienda.

14 *de octubre.*

Real órden para que se proceda á la repoblacion de los montes de propios y comunes, preparando y verificando las siembras y plantaciones que sean convenientes.

1852.

7 de febrero.

Real órden para que se hagan siembras y plantaciones de árboles en los paseos y márgenes de las carreteras con las prevenciones que dicha real disposicion contiene.

10 de marzo.

Real órden en que se declara que las arboladuras de buques, están comprendidas en la partida 817 del arancel de aduanas.

17 de marzo.

Real órden en que se previene á los gobernadores de provincia, vigilen muy de cerca la conducta de todos los empleados del ramo de montes, para que cumplan los deberes que su destino les impone, y esto de tal manera, que ni directa ni indirectamente, cualquiera que sea la ocasion ó el pretesto, se conviertan jamás en agentes de negociaciones para las cuales no han sido creados.

29 de mayo.

Circular para que desde 1.° del año 53, usen los empleados en el ramo de montes, las medidas y pesas consignadas en la ley de 19 de junio de 1849, que contiene el sistema métrico decimal.

20 de junio.

Real órden previniendo á los gobernadores de provincia que el objeto de la circular de 16 de febrero de 1847, fué solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos; pero que esto no obsta para que, cuando asi lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslindes de montes segun la ordenanza del ramo y observándose en

ellos las prevenciones del real decreto de 1.° de abril de 1846 que se halla vigente.

14 de octubre.

Real órden disponiendo que todos los que se encuentren en el caso prescrito en el artículo 82 del reglamento de 17 de agosto de 1847, se sujeten al exámen de carrera de que trata el artículo 80 de dicho reglamento, si desean obtener en España el título de ingenieros de montes.

27 de noviembre.

Real decreto creando comisiones especiales para el estudio del mejor cultivo y aprovechamiento de los montes.

1854.

17 de marzo.

Real decreto creando un cuerpo de ingenieros de montes.

8 de junio.

Real órden modificando los artículos 66 y 79 de la ordenanza general de montes de 22 de diciembre de 1833.

8 de setiembre.

Real decreto conservando en los mismos términos en que se halla la administracion de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos.

30 de setiembre.

Real órden con varias disposiciones sobre la formacion de colecciones de productos forestales, dignos de figurar en la esposicion universal de Paris.

5 de octubre.

Real decreto creando una comision especial, para revisar

las leyes y reglamentos que interesen á la prosperidad rural y proponer sobre ello ú otro cualquier objeto que afecte á los intereses de la agricultura lo que estime conveniente.

1.° *de noviembre.*

Real órden para que los interventores de los ramos de fomento, se encarguen de los negociados de minas y montes que radican en los gobiernos de provincia.

8 *de diciembre.*

Para que se lleve á efecto el deslinde practicado en 20 de enero de 1845 de una dehesa de la Serena.

DATOS.

Aun cuando teniamos preparada para su publicacion una coleccion de documentos y datos tan curiosos é importantes como lo serán siempre las ordenanzas de montes de Segura de la Sierra de 29 de julio de 1580, las diligencias de reconocimiento y visita de los arbolados de la villa de Siles de 8 de agosto de 1777, y 31 de diciembre de 1789, practicadas por el delineador don Nicolás Cabeza de Baca y don Juan Pichardo, ministro de Marina, ante los alcaldes don Juan Ruiz Espinosa y don Tomás García; el auto general de visita de 12 de enero de 1789; el peregrino reglamento para los montes de la mancomunidad de Iznatoraf de 1.° de setiembre de 1842, la ordenanza que don Antonio Sandalio de Arias trabajó en 1822, y finalmente el escelente informe sobre desmontes y roturaciones que don Francisco de Bruna

dió en 4 de abril de 1799, con otros muchos que no han sido publicados, aunque merecen serlo, y que nosotros hemos podido reunir á fuerza de constancia, celo y sacrificios, sentimos vivamente que nuestra salida de la corte, y otras poderosas razones, que contrarian nuestros deseos y firme voluntad, nas obliguen á publicar únicamente el artículo que ya vió la luz pública en el número 410 del *Clamor* correspondiente al 16 de enero de 1846, aunque con las modificaciones oportunas.

Apenas se encontrará hoy un sugeto tal cual ilustrado que ignore que la administracion de nuestros montes arbolados estaba confiada ya al cuerpo político económico de la marina ya á las conservadurías del interior, y ya en fin, á la de las 25 leguas, á la del canal de Castilla, etc., etc.; pero no todos los sugetos ilustrados sabrán el número estraordinario de empleados que ocupaba una administracion tan irregular, tan divergente, tan desastrosa; y por lo mismo nos vamos á ocupar de este asunto con la brevedad posible.

La direccion de los montes de marina correspondia superior y casi esclusivamente á los departamentos: estos se dividian en provincias, y estas en distritos, trozos ó subdelegaciones. Los departamentos eran tres, á saber: el departamento de Cadiz ó *tercios de poniente*, el departamento de Cartagena ó *tercios de levante*, y el departamento del Ferrol ó *tercios de norte*.

Estos departamentos que, en 31 de agosto de 1825, con el fin de disminuir gastos, recibieron una organizacion nueva dejando subsistente el de Cádiz y reduciendo los del Ferrol y Cartagena á apostaderos, se dividian en los tercios, provincias y subdelegaciones que aparecen de los siguientes estados, en los que comprendemos tambien el número de pueblos sujetos á la jurisdiccion de cada una de las últimas.

Departamento de Cádiz.

Tercios.	Provincias.	Subdelegaciones	Pueblos.
Cádiz. . . .	Algeciras. . . .	5	. 5
Málaga. . .	Almería. . . .	32	. 66
Sevilla. . . .	Ayamonte. . . .	29	. 32
	Cádiz.	5	. 5
	Málaga. . . .	26	. 30
	Motril.	8	. 123
	Sanlúcar. . . .	13	. 13
	Sevilla. . . .	100	. 100
3	8	218	374

Apostadero de Cartagena.

Barcelona. . .	Alicante. . . .	7	. 200
Cartagena. . .	Barcelona. . . .	1	. 46
Mallorca. . .	Cartagena. . . .	2	. 6
Valencia. . .	Mataró. . . .	5	. 88
	Palamos. . . ,	9	. 402
	Tarragona. . .	11	. 107
	Tortosa. . . .	4	. 54
	Valencia. . . .	4	. 184
	Vera.	7	. 25
4	9	50	1,112

Apostadero del Ferrol.

Ferrol. . . .	Bilbao. . . .	»	. »
P. Vascongadas	Coruña. . . .	73	. 406
Santander. . .	Ferrol.	»	. »
Vigo. . . .	Jijon.	70	. 648
	San Sebastian. .	»	. »
	Santander. . . .	»	. »
	Vigo.	»	. »
	Villagarcia. . .	33	. 351
	Vivero.	60	. 238
4	9	236	1,643

Ademas existian en este apostadero 18 jurisdicciones, sin tomar en cuenta las que tuviera la provincia de Santander, y en ellas 94 dehesas y cotos reales, y finalmente dependia del departamento, la provincia de Canarias, y al apostadero de Cartagena estaban sujetas las provincias de Ibiza, Mallorca y Mahon. Tambien existian como dependientes de la marina las províncias de Morella, Cuenca, Cavada y Segura de la Sierra esta se componia de las subdelegaciones y empleados siguientes.

	Rs. vn.
El juez de montes, llamado ministro de marina, disfrutaba como tal, el sueldo de.	10,800
Y como subdelegado del negociado de maderas con dependencia del ministerio de Hacienda. . . .	10,800
Como administrador de los 12 ctos. del arbitrio de Guadarmena.	1,080
Y ademas tenia la casa del establecimiento, leña y otras adealas.	
Dos escribientes con la dotacion de.	5,840
Un auditor ó asesor con la de	4,950
Un fiscal con.	2,160
Un práctico con.	1,440
Un escribano mayor con.	3,600
Otro escribano auxiliar con.	2,160
Un guarda mayor con.	5,200
Ocho guardas menores á 1,800 uno.	14,400
Dos guardas para el arbitrio á 1,440.	2,880
Un delineador para el reconocimiento de daños en los montes.	4,080
Dos porteros ú ordenanzas y un alguacil mayor. .	5,400
Total.	75,390

Las subdelegaciones dependientes de este ministerio ó juzgado principal de montes, eran últimamente cuatro, á saber:

La de Alcaráz, con un subdelegado, un asesor, un abo-

gado fiscal, un escribano, un alguacil, un práctico, un guarda mayor y doce guardas de número. La de Cazorla con el subdelegado, un asesor, un fiscal, un escribano, un práctico y ocho guardas menores. La de Villacarrillo, con el subdelegado, un fiscal, un escribano, un práctico y algunos guardas; y la subdelegacion de Yeste con igual organizacion que las precedentes, y todas ellas, inclusa la demarcacion propia del Ministro, con los pueblos que constan en el estado que damos al finalizar el estudio 6.°

La conservaduría del interior del reino, estaba cometida á un ministro del Consejo, y comprendia 211 subdelegaciones.

La de las veinte y cinco leguas del contorno de la córte, estaba igualmente confiada á un ministro del consejo de Hacienda, y comprendia bajo su jurisdiccion 70 subdelegaciones y 2120 pueblos.

El superintendente de las reales minas de azogue de Almaden, gobernaba, como conservador especial, los montes de las 14 leguas del contorno de dichas minas que le fueron consignadas para el servicio de este establecimiento y subdelegacion.

La superintendencia y subdelegacion de las reales minas y fábricas de plomo de Linares, creada por real cédula de 22 de setiembre de 1753 y confirmada por otra de 10 de abril de 1755, comprendia los montes arbolados de los pueblos de Vilches, Baños, Martin-Malo y Linares; y finalmente, existian las subdelegaciones especiales de las fábricas y minas de Riopar, Rio Tinto y algunas otras que no nos detenemos á enumerar.

El canal de Castilla y montes arbolados de su demarcacion, tenian su conservaduría especial, y las subdelegaciones y pueblos siguientes.

Subdelegaciones.	Pueblos.
Rioseco.	25
Ampudia.	25
Becerril.	19
Astudillo.	31
Pino de Campos. . . .	38
Melgar de Fernamental. .	30
Herrera.	37
Aguilar del Campo. . .	42
Cerbera.	49
Dueñas.	5
Total. 10	281

Dada esta idea, y sentados estos precedentes, nos permitiremos calcular, aunque de paso, los gastos y productos de tan desastrosa administracion, en la forma que sigue:

Gastos.

Aunque no supongamos mas que 25 provincias ó comandancias litorales con una dotacion de 26,000 reales una con otra, reduciremos los gastos de las mismas á la cantidad de.	676,000
La dotacion de los juzgados principales de Segura y Morella, importaba la suma de.	163,042
La del de Cavada y la de las subdelegaciones de los tres, sumará la cantidad de. . , ...	198,000
La dotacion de las 512 subdelegaciones que habia en los tercios y comandancias de marina, que no bajaria de 5,000 rs. una con otra, hará la suma de	2.560,000
La de 12,000 rs. que suponemos para cada una de las 281 subdelegaciones del *interior y de las 25 leguas*, idem.	3.372,000
Y últimamente, las dotaciones de las 10 del Canal de Castilla y las 4 anotadas únicamente de Almaden, etc. que calculamos á 20,000 rs. una, importarán	280,000
Total gasto.	7.249,042

Productos.

Si atendemos á la numerosa poblacion, consumo de maderas y ricos montes de los 364 pueblos que estaban sujetos al departamento de Cádiz, podremos calcular que de cada uno, ó de uno con otro, se sacaban al año lo menos 3,300 rs., y suman todos. .	1.234.200
En las 50 subdelegaciones que habia en las 9 provincias de Cartagena se hallaban 1,112 pueblos, y uno con otro bien habrán pagado 2,000 rs. y será su importe.	2.224,000
Las provincias del Ferrol contenian lo menos 240 subdelegaciones con 1,643 pueblos, y aunque á estos no se les ponga mas que á 1,200 rs., subirá todo á.	1.971,600
Y si á cada uno de los 2,401 pueblos que comprendian las conservadurías del *interior y de las 25 leguas* se sacaban 500 rs., importará la cantidad de.	1.200,500
Total producto.	6.629,300

Con cuya cantidad y mínimo producto puede contar el gobierno para dotar convenientemente el personal del ramo de montes, cuyo arreglo permanente, vamos á proponer á seguida.

Hemos dicho que nuestro arreglo provisional lleva el caracter de permanente, porque desde luego en él damos el oportuno lugar á la direccion facultativa del ramo, á las comisarias y á las subdelegaciones, únicos ajentes que nosotros admitimos para la administracion de los montes de la Península.

El arreglo, pues, que proponemos para el personal del ramo de montes, se reduce:

1.° Al establecimiento de una Direccion-escuela central de ingenieros de bosques, aguas y plantíos del reino, cuyo presupuesto de gastos, segun las bases consignadas en las páginas 42 y 43 de estos estudios, importará en reales vellon 135,520.

2.ª A la creacion de 33 comisarías ó distritos principales de montes, que espresamos á continuacion de este artículo, y cuyo presupuesto ascenderá á lasuma de 1.054,350 reales, segun las indicadas bases: y 3.º al establecimiento de 89 subdelegaciones, cuyo presupuesto sumará 1.593,990: y si presuponemos para gastos de escritorio, la de 216,140, importarán todos los gastos 3.000,000 de reales, que sustraidos de los 6.629,300 que anotamos como el propucto mas mínimo é insignificante que puede dar una parte de los arbolados de España, quedará para ingresar en el tesoro público ó para destinarlo al fomento de esta riqueza, un sobrante de 3.629,300 rs.

Provincias.	Comisarías.	Subdelegaciones.
Alava. . . . . , . .	1	2
Almería.	1	2
Alicante y Murcia. .	1	5
Cuenca y Guadalajara.	1	5
Avila y Segovia. . .	1	2
Baleares.	1	2
Badajoz y Huelva. .	1	3
Búrgos y Logroño. .	1	3
Barcelona y Tarragona	1	2
Cáceres.	1	2
Cádiz. . . . . . ,	1	2
Canarias.	1	2
Castellon de la Plana y Valencia. . . .	1	5
Ciudad-Real.	1	3
Córdoba.	1	2
Coruña y Pontevedra.	1	3
Gerona.	1	2
Granada y Málaga. .	1	4
Guipúzcoa.	1	2
Huesca y Lérida. . .	1	3
Leon y Palencia. . .	1	3
Orense y Lugo. . .	1	3
Madrid y Toledo. .	1	3
Navarra.	1	2
Oviedo.	1	3

Provincias.	Comisarías.		Subdelegaciones.
Zamora y Salamanca.	1		3
Santander.	1		2
Sevilla.	1		2
Soria.	1		1
Zaragoza y Teruel. .	1		3
Valladolid.	1		2
Vizcaya..	1		2
Y finalmentelas de Albacete y Jaen harán. . . .	1	con	6

en la forma siguiente.

Comisaría de Siles.

Siles, Benatae, Bujaariza, Genabe, Puerta, Orcera, Ornos, Santiago de la Espada, Nerpio, Segura y sus aldeas, Torres, Villaverde, Cotillas, Villarrodrigo, Bienservida, Riopar y las Fábricas de S. Juan.

Subdelegacion de Albacete.

Albacete y sus caseríos de Tinajeros, Herrera, Pozocañada, Pozorrubio y Salobral, la Gineta, Almansa, Alpera, Caudete, Montealegre, Villena, Bonete, Chinchilla v sus aldeas, Coralrubio, Fuente Alamo, Higueruela, Hoya Gonzalo, Pozo hondo y Pretola, Alcalá del Júcar, Carcelen, Casas de Bes, Casas de Ibañez, Zenirate, Fuente Albilla, Villa Malea, Maora, Madrigueras, Jorguera y aldeas del Estado, la Roda, Marta y Fuensanta, Minaya Tarazona y Villargordo.

Subdelegacion de Alcaraz.

Alcaráz y sus aldeas, Ballestero, Bogarra, Balazote, Bonillo, Barrax, Casas de Lázaro, Lezuza, Masegoso, Muneaa, Osa de Montiel, Paterna, Pozuelo, Peñas de S. Pedro, Reolid, Salobre, Villa Palacios, Villanueva de la Fuente, Vianos, Viveros.

Subdelegacion de Cazorla.

Cazorla y sus aldeas, Quesada, Pozo Alcon, Santo Tomé, Torre de Pero Gil, Iruela, Sabiote, Rus, Ibros, Canena y Mármol, Ubeda, Baeza, Bejijar, Torre de Blasco Pedro.

Subdelegacion de Elche de la Sierra.

Elche, Yeste, Letur y Villares, Ferez, Socobos, Molinicos y Peñarubia, Aina, Lietor, Hellin y sus aldeas, Albatana, Ontur, Iso, Tobarra.

Subdelegacion de Jaen.

Jaen, Huelma, Albanchez, Alcalá la Real y sus caseríos, Alcaudete, Andújar y sus aldeas, Arjona, Arjonilla, Baños, Bailen, Belmez, Cabra del Santo Cristo, Bedmar, Torres, Cambil, Campillo de Arenas, Carchel y Carchelejo, Carolina y sus aldeas, Jimena, Jodar, La Guardia y Villares, Linares, Castillo de Locubin, Frailes, Lopera, Mancha Real, Marmolejo, Martos y sus aldeas, Mengibar, Noalejo y Solera, Pegalajar, Porcuna, Santiago de Calatrava, Torrecampo, Torre don Jimeno, Valdepeñas, Villanueva de la Reina.

Subdelegacion de Villanueva del Arzobispo.

Villanueva del Arzobispo, Villacarrillo, Iznatoraf, Castellar de Santisteban, Sorihuela, Montizon, S. Esteban del Puerto, Navas de S. Juan, Aldea Quemada, Arquillos, Vilches, Beas de Segura y Chiclana.





